

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE, COMO
DERECHO DE PRIMERA GENERACIÓN, DENTRO DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

María Fernanda Díaz Olaya
Gabriel Enrique Ospina Torres

Universidad Santo Tomas de Aquino.
Facultad de Derecho.
Tunja
2021

Nota de Autor

Trabajo de Grado para optar al título de Abogado, Facultad de Derecho
Universidad Santo Tomás, Tunja 2021
Director: Juan Carlos Sosa Ruiz

Agradecimientos

En primer lugar, a nuestro Docente y asesor Juan Carlos Sosa, por dirigir la presente investigación hasta su satisfactoria culminación.

A la Docente Úrsula Fonseca, por darnos las herramientas necesarias para comenzar este proyecto.

A la Universidad y a todo su cuerpo docente y administrativo, que ha sido instrumento valioso para nuestra preparación.

A nuestros padres, por su apoyo, entrega y sacrificios.

Y, por último, pero no menos importante, a nuestros amigos, cuya ayuda y apoyo, resultó ser determinante para la culminación de esta investigación

Abstract

El medio ambiente es quizá el elemento más importante para el ser humano, ya que es el lugar en donde este vive y se desarrolla, lo que significaría que la ley estaría obligada a revestirlo de especial protección completa y manifiesta; motivo por el cual es menester ubicar el derecho que tienen las personas a gozar de un medio ambiente sano, dentro de la categoría constitucional más importante, la que se encarga de compilar los derechos de primera generación, puesto que más allá de ser un derecho común, resulta ser fundamental para los ciudadanos, visto bien sea de forma individual o colectivamente.

Palabras Clave

Medio ambiente sano, derecho fundamental, vida, salud, protección ambiental, recursos naturales

Tabla de Contenido

Introducción	7
Generalidades	9
1. CAPÍTULO I	12
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE	12
1.1. CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE.	12
1.2. FASES HISTÓRICAS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO AMBIENTAL EN EL MUNDO.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.1. Convenciones mundiales relacionadas con el medio ambiente y su relevancia en el desarrollo del derecho internacional ambiental.	15
1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.	38
1.3.1. Antecedentes del derecho al medio ambiente colombiano, antes y ahora con la constitución del 91	38
2. CAPÍTULO II	80
2.1. FALLOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO Y POSTURAS ESTABLECIDAS SOBRE ESTE.	80
3. CAPÍTULO III	90
3.1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN AMÉRICA LATINA	90
Análisis del ordenamiento jurídico legal y constitucional de países afines al nuestro y el impacto de esto en el derecho ambiental.	90
- ARGENTINA	90
- BOLIVIA	92
- ECUADOR	95
- EL SALVADOR	100
4. CAPÍTULO IV	103
4.1. CONCLUSIONES	103

6

4.1.1. ¿Son suficientes las herramientas que existen actualmente en nuestro país, para garantizar la protección efectiva del medio ambiente? 103

5. BIBLIOGRAFÍA 108

Introducción

La protección al Medio Ambiente es una necesidad que surgió tras entender la importancia de mantener y conservar el equilibrio en el ecosistema y la diversidad ecológica o cualquier elemento que haga parte de estos, incluyendo organismos vivos o no; en aras de mantener y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras; es por esto que con el pasar de los años, se crearon un sinnúmero de normas que fueron encaminadas a salvaguardar los recursos naturales, fauna, flora y demás organismos que hacen parte del ecosistema y que tengan relación directa con el hombre, y que de esta forma fuera más fácil para el Estado asegurar el cumplimiento del derecho al medio ambiente sano, tal y como reza la Constitución Política y los Tratados Internacionales, sin embargo, estas directrices no han sido suficientes para preservar el ecosistema y los recursos de la manera en que es debido y así evitar su deterioro irremediable.

Siguiendo con lo anterior, encontramos que actualmente el medio ambiente se encuentra ubicado constitucionalmente dentro de los derechos de tercera generación o también llamados derechos colectivos y del medio ambiente, mismos que han sido entendidos como:

“Un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social, de esta manera, deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana.” (Sentencia T-415 de 1992, Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992). M. P. Ciro Angarita Barón);

Lo que, según la definición, supone que goza de especial protección por estar en relación directa con el hombre y la conservación de su especie.

No obstante, pese a la importancia que se le ha reconocido en textos normativos, doctrina y jurisprudencia, se tiene que al momento de buscar el cumplimiento de las garantías de protección a este, se presentan barreras que dificultan su correcta aplicación, debido a que las normas que respaldan este tipo de derechos, carecen de fuerza de exigibilidad, además de anteponer intereses personales y económicos, que en la mayoría de las ocasiones entorpecen la aplicación de medidas existentes o la creación de nuevos mecanismos más efectivos y expeditos en aras de lograr su protección, lo que deja como resultado, el deterioro medio ambiental que se ha venido presentando en los últimos años.

De esta situación, nace la presente investigación, debido a que, pese a lo que se encuentra consagrado en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, la Constitución, normas, doctrina, jurisprudencia y demás, el detrimento y contaminación ambiental siguen aumentando con el pasar de los días, llegando a niveles incontrolables e irremediables en algunos casos, por tanto, es pertinente establecer si es necesario reubicar el derecho al medio ambiente y llevarlo a una posición más favorable, en donde cuente con mecanismos más sólidos con el fin de evitar su mal uso, contaminación y desgaste, para que de esta manera se pueda garantizar a los ciudadanos un ambiente sano del cual puedan aprovechar la totalidad de sus recursos, sin que esto vaya a perjudicar el bienestar de ninguno de los dos; lo anterior, teniendo en cuenta que desde antaño se ha comprobado que este se encuentra en estrecha relación con la vida, salud y el bienestar de los seres humanos, lo que podría significar que desproteger este derecho evitaría el correcto cumplimiento de derechos fundamentales.

Generalidades

1. Problema de investigación
2. ¿Cómo se podría ampliar la protección del medio ambiente si se catalogara constitucionalmente como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico Colombiano?
3. Objetivos
 - 3.1. Objetivo general

Establecer la importancia de catalogar el derecho al medio ambiente, como derecho fundamental
 - 3.2. Objetivos específicos
 - Analizar cuál ha sido la evolución histórica del derecho al medio ambiente, nacional e internacionalmente.
 - Identificar cuáles son los países que han reconocido el derecho al medio ambiente como derecho fundamental.
 - Determinar si las herramientas existentes actualmente en Colombia son garantía suficiente para lograr una efectiva protección al medio ambiente.
4. Justificación

La *Protección del Medio Ambiente* es una idea que surgió en los seres humanos debido a la preocupación incesante de estos por mantener y conservar el equilibrio del ecosistema y la diversidad ecológica, puesto que es la única forma de garantizar la preservación de la especie humana a través del tiempo; sin embargo, aunque actualmente existen un sinnúmero de normas que buscan garantizar el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano y otras que van encaminadas a conservarlo, tenemos que Colombia aún no cuenta con mecanismos que garanticen la efectiva protección de este y así evitar su deterioro.

Por lo anterior, tenemos que reconocer el *Derecho al Medio Ambiente* como un derecho de *primera generación*; ello podría garantizar que cualquier trámite, proyecto, construcción o estudio que se desarrolle en el ecosistema, sea bajo estricta dirección de las organizaciones o entidades gubernamentales encargadas de velar y supervisar que las condiciones propuestas por los organismos competentes, sean acatadas sin reparos o dilaciones para que de esta manera, no se genere un detrimento a largo plazo en los recursos naturales y, como consecuencia de esto, haya un daño irremediable en el ecosistema, que afecte derechos fundamentales de los ciudadanos actualmente reconocidos constitucionalmente, tales como, la vida, la salud o cualquiera que lleven relación directa con el bienestar de los habitantes del territorio colombiano.

5. Metodología

5.1. Tipo de estudio

El tipo de estudio a realizar es lógico – deductivo (bibliográfico), puesto que con la presente investigación se busca determinar si las normas, leyes, códigos, jurisprudencia o tratados internacionales, son suficientes para ser usados como herramientas de protección al medio ambiente, con el fin de acercarnos cada vez más a la meta propuesta, demostrar la importancia de tener el derecho al medio ambiente como un derecho de primera generación para que este pueda servir de base para cumplimiento de derechos tales como la vida, la salud y cualquier otro derecho fundamental que se encuentre ligado a él.

5.2. Método de estudio

Se llevará a cabo una investigación con método teórico, teniendo en cuenta que se busca que, mediante el análisis de casos particulares que han tenido lugar alrededor del mundo, relacionados con la protección del Medio Ambiente, se logre identificar cuáles han sido las razones que han encontrado los demás países, para darle mayor peso a las normas relativas a este tema y así determinar si alguna de ellas puede ser aplicable al caso colombiano.

5.3. Enfoque de estudio

Se desarrollará una investigación que tendrá un enfoque cualitativo, teniendo en cuenta que se hará análisis de distintas referencias bibliográficas y se usará el método comprensivo, propio de las ciencias sociales dentro de las que se encuentra el estudio del medio ambiente. Es importante resaltar que este método se conforma por caracteres y atributos no cuantificables, como por ejemplo el estudio de casos particulares que se hayan dado alrededor del mundo.

Para el desarrollo de este tipo de estudio se tiene la recolección y análisis de datos para interpretar los casos que se han presentado en la realidad relacionados con el reconocimiento del derecho al medio ambiente como derecho fundamental.

6. Hipótesis

Incluir el derecho al medio ambiente dentro de los derechos fundamentales facilitará el acceso sin dilaciones de este a mecanismos de protección más sólidos y eficaces, puesto que al lograr su individual salvaguarda, se podrían eliminar barreras gubernamentales y procedimentales que entorpecen los procesos que buscan exigir su correcto cuidado, obligando de esta manera a que para exigir su protección, es necesario que este se invoque en conexidad con algún derecho considerado de mayor jerarquía constitucional; sumado a lo anterior, también sería posible la creación de nuevas herramientas con la finalidad de preservar el ecosistema en óptimas condiciones a través del tiempo y así asegurar la supervivencia digna de las generaciones futuras.

1. CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

1.1. CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE.

Se considera medio ambiente al espacio en el cual el hombre nace y se desarrolla, incluyéndose en este los ecosistemas y recursos que se usan para mantener la vida digna de la especie humana; no obstante este concepto se queda corto a la hora de definir al medio ambiente, es por esto que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: *“el conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos”* (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]). Agregando así, elementos que no son considerados dentro de este, ampliando así la definición comúnmente conocida.

Aunado a lo anterior, se entiende al medio ambiente como todo aquello que existe en nuestro entorno, una aproximación teórica y más detallada al respecto sería la siguiente:

“Es el análisis de la relación entre ecosistema y cultura. En general, es el entorno en el cual opera una organización, que incluye el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos, y su interrelación. En este contexto, el medio ambiente se extiende desde el interior de una organización hasta el sistema global. El medio ambiente se refiere a todo lo que rodea a los seres vivos, está conformado por elementos biofísicos (suelo, agua, clima, atmósfera, plantas, animales y microorganismos), y componentes sociales que se refieren a los derivados de las relaciones que se manifiestan a través de la cultura, la ideología y la economía. La relación que se establece entre estos elementos es

lo que, desde una visión integral, conceptualiza el medio ambiente como un sistema. Hoy en día el concepto de medio ambiente está ligado al de desarrollo; esta relación nos permite entender los problemas ambientales y su vínculo con el desarrollo sustentable, el cual debe garantizar una adecuada calidad de vida para las generaciones presente y futura” (Echeverry Garzón, 2013. p. 7)

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos deducir que es un espacio de desarrollo humano que debe satisfacer las necesidades de la especie, por lo tanto, el concepto no debe quedarse solo como el entorno en el que habita el hombre, sino que, debe incluir cualquier elemento que sea de utilidad para este, puesto que el medio ambiente más allá de ser solo un escenario para vivir, también es una fuente de recursos necesarios para la subsistencia humana.

En relación a esto, es pertinente mencionar que el concepto del medio ambiente debería incluir no solo el espacio, sino también el ecosistema, los recursos, la fauna y la flora que lo componen y hacen de este el espacio óptimo para el desarrollo humano.

Un inconveniente similar se presenta en el ámbito constitucional donde tampoco se tiene un concepto apropiado de este, al respecto el Profesor Amaya Navas (2010) expone que:

“El concepto constitucional de medio ambiente, por su origen interdisciplinario, ha de ser interpretado en coherencia con las ciencias naturales y las ciencias sociales. En algunos casos, la Constitución Política habla de ambiente, de ambiente sano, en otros de medio ambiente, así como en otros, de recursos naturales. En todos los casos se trata de conceptos dinámicos que a la luz de una hermenéutica moderna deben procurar contribuir para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.” (Amaya Navas, 2010. P. 134).

Al igual que el Doctor Amaya Navas, otros doctrinantes exponen esta situación en cuanto a la falta de conceptualización del medio ambiente o de lo referente al mismo. Dicha perspectiva se puede notar en el artículo titulado “El Derecho A Un Medio Ambiente Sano Como Derecho Humano Sus Principios Rectores Y Constitucionalización” expuesto por el también catedrático Luis Guillermo Mesa García. En este texto, él mismo citando a otros autores, expresa su perspectiva con respecto a esta problemática, así:

“El Objeto Material del Derecho al Medio Ambiente Sano está dado por lo que debemos entender por Medio Ambiente, esto es fundamental, porque actualmente encontramos definiciones Reduccionistas y algunas Panambientalistas, es decir, definiciones o conceptualizaciones tan reducidas o tan amplias que fácilmente se concluiría que Medio Ambiente son los recursos naturales bióticos y abióticos o que todo es Medio Ambiente, de ahí, la importancia de definir el concepto.

Para el tratadista español, Martín Mateo (1991). “El ambiente incluye aquellos elementos de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre en la tierra”.

José Juste Ruiz (1998), advierte la complejidad conceptual de la materia cuando expresa: “El objeto sobre el que versa la rama jurídica objeto de estudio, es decir, el medio ambiente, aparece efectivamente como una realidad evasiva, cuya denominación misma presenta un contenido incierto, el término usual de “medio ambiente” es, sin duda, altamente redundante (medio y ambiente tienen significados esencialmente sinónimos) y resulta en todo caso cacofónico, sobre todo cuando se usa el adjetivo medioambiental, pero lo peor es que el término es también polisémico ya que con él se hace indistintamente referencia a conceptos no siempre idénticos, tales como medio físico, el medio humano, el entorno, la

biosfera, el ecosistema y otros”⁵. El mismo autor advierte que “la mencionada redundancia no se produce, sin embargo, en otros idiomas como francés (environnement), el inglés (environment) o el alemán (unwelt)” (Mesa García, p.2)

Como conclusión de lo anterior se tiene que, hasta el momento, solo se encuentran definidos algunos de los componentes, pero siendo que es inexistente todavía, el concepto de carácter jurídico y social que reúna todos los elementos y defina apropiadamente al medio ambiente, de tal forma que su comprensión sea completamente objetiva y entendida por todos los integrantes de la sociedad.

1.2. FASES HISTÓRICAS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO AMBIENTAL EN EL MUNDO

1.2.1. Convenciones mundiales relacionadas con el medio ambiente y su relevancia en el desarrollo del derecho internacional ambiental.

Desde antaño surgió la idea proteccionista sobre el medio ambiente, debido a que, el hombre encontró en la naturaleza, la mejor base para su crecimiento y desarrollo, lo que desencadenó la necesidad de mantenerlo, para que las generaciones siguientes pudieran disfrutarlo también, empero, no fue sino hasta el apogeo de la revolución industrial, que se hizo conciencia sobre el impacto que llevaba consigo el aprovechamiento desmedido de los recursos naturales.

Es por ello que los gobiernos de diferentes naciones, así como las nacientes organizaciones internacionales, iniciaron la promulgación de documentos jurídicos con el fin de disminuir o evitar el detrimento medio ambiental, resultado del avance de la civilización. Es así como en el año de 1885, la Organización de los Estados Americanos, en aras de proteger y conservar al medio ambiente, promulgó la Convención Para La Protección De La Flora, De La Fauna Y De Las Bellezas Escénicas Naturales De Los Países De América, en donde como bien lo reza el mismo en su preámbulo buscó “*proteger y*

conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere” (Organización de los Estados Americanos, “CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA”, Washington, Estados Unidos de América 1885”

Ante esta nueva perspectiva sobre el derecho ambiental, otros organismos iniciaron acciones con fines proteccionistas, es así que se escriben pactos como la Convención de Londres en 1900, misma que fue conocida como la Convención diseñada para garantizar la conservación de varias especies de animales silvestres que son útiles para el hombre o inofensivos y que principalmente buscaba proteger la vida silvestre africana; desafortunadamente, esta no entró en vigor debido a que no fue firmada por el número de países que eran necesarios. Luego nació el Convenio de Londres de 1933 titulado como el “*Convenio relativo a la conservación de la fauna y la flora en su estado natural*”, que fue aplicado en gran parte de África, creando parques naturales y logrando la protección de especies nativas, además mantuvo algunos estamentos propuestos en la Convención de 1900.

Luego de estos primeros avances, el 17 de agosto 1949, la *Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de los Recursos*, realizado en el lago Success, Nueva York, fue la primera gran muestra de interés de las Naciones Unidas para ocuparse del uso y agotamiento de recursos ambientales; sin embargo, como comenta el redactor jefe de la unidad del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Peter Jackson, la utilidad proteccionista de esta conferencia científica no fue del toda positiva, toda vez que “*la atención se centraba fundamentalmente en cómo gestionarlos en beneficio del desarrollo económico y social, pero sin preocuparse por su conservación.*” (Jackson, Peter)

Aún con los avances expuestos anteriormente, hasta inicios de los años 60, la conciencia ambiental a nivel mundial fue paupérrima, debido a que el aspecto más importante para la gran mayoría de países en esa etapa histórica era la economía nacional y todo lo que pudiera aportar a ella, en este caso la industria y la agricultura en mayor parte; es decir que la función gubernamental iba encaminada a proteger y garantizar el desarrollo de grandes empresas manufactureras o agrícolas, incentivando la producción en masa y en menor tiempo de elementos que fueran a ser comercializados, lo que desencadenó consecuencias negativas para el medio ambiente a nivel mundial, tales como: el agotamiento de la capa de ozono y la contaminación del aire en las ciudades industrializadas por los gases contaminantes que generaban algunas industrias; riesgo inminente para las especies y ecosistemas marino debido al mal manejo de los residuos contaminantes, el uso desmedido de recursos naturales como el agua, y la amenaza a la fauna y flora terrestre como resultado del manejo de químicos y pesticidas en la agricultura.

Es de importancia preponderante decir que llegada esta década de los años 60's, se generó un nuevo cambio para bien, lo cual se fue denotando paulatinamente de acuerdo a los avances tecnológicos que se presentaban en la humanidad. Uno de los momentos importantes para el medio ambiente durante esta época fue en 1962, cuando la voz de la bióloga marina Rachel Carson (1962) fue escuchada, luego de la publicación de su Best seller "Silent Spring" (primavera silenciosa), una investigación que adelantó por años, en la que explicaba y demostraba que el uso generalizado de plaguicidas y químicos ponía en riesgo a la fauna y flora silvestre y a la vida humana misma, logrando que esta obra llegara a oídos del presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy, quien personalmente ordenó a sus consultores científicos investigar sobre este tema, comprobando que las aseveraciones de la bióloga eran ciertas y resultando en que ocho de los doce plaguicidas a los que ella hizo referencia, fueran prohibidos en Estados Unidos. (La Izquierda Diario, 27 mayo 2018, la mujer que enfrentó a los agroquímicos e inauguró el ecologismo contemporáneo, Información base tomada de: Carson Rachel, silent spring, 27 de septiembre 1962, Boston, Massachusetts, Estados Unidos).

El último momento, pero no menos importante, fue en 1968, con la publicación de la fotografía, titulada Earthrise (Amanecer de la Tierra), tomada por el astronauta William Anders durante la misión espacial Apolo 8, teniendo en cuenta que fue un icono ambiental reconocido por despertar el interés en la protección medioambiental y dejando entrever la:

“fragilidad de nuestro medio ambiente, nuestra atmosfera, nuestros océanos. Un planeta con recursos limitados que debemos conservar y aprovechar sabiamente (...) mensaje que desgraciadamente hay que luchar para mantener vivo y presente como parte esencial de nuestra cultura global. Porque el mensaje se ha ido perdiendo, sepultado por intereses políticos y militares que promueven sistemas económicos voraces, encaminados a la destrucción de este paraíso cósmico.” Así lo señaló el astrónomo mexicano Francisco Diego, profesor de University Collage, de la Universidad de Londres, en una entrevista con la BBC Mundo. (Martins Alejandra, BBC News Mundo, 50 aniversario de Earthrise: "Fuimos a explorar la Luna y descubrimos la Tierra").

Entonces, como resultado de los momentos descritos anteriormente, la Organización de las Naciones Unidas en 1972, citó a la denominada Primera conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente Humano. A esta reunión asistieron 113 países y fue considerada el inicio del Derecho Ecológico y Medioambiental, ya que las ponencias que tuvieron lugar del 5 al 16 de junio de 1972 debatieron por primera vez conflictos relacionados con el medio ambiente, dejando como resultado la “Declaración de Estocolmo”, primer documento en el que se reconoció el derecho a un medio ambiente sano. Asimismo, estableció 26 principios que además de resaltar la importancia de este derecho, determinaron los puntos a tener en cuenta, para hacer uso razonable de los recursos naturales, sin causar detrimento ambiental o poner en riesgo el ecosistema del territorio o el de otras naciones. También consagró las medidas que deben ser tomadas, en caso de que ya se haya causado o se esté causando daño, para que este no se convierta en irreversible. dentro del articulado expresado en la convención se pueden extraer algunos de ellos, los cuales pueden expresar correctamente el deseo primigenio de la declaración:

“PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.; PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.; PRINCIPIO 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurar o mejorar la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.; PRINCIPIO 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.; PRINCIPIO 5. Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.; PRINCIPIO 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que nos se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.; PRINCIPIO 7. Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina,

*menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.; **PRINCIPIO 19.** Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana.”*

Además de estos, el deber de educar a la población en las diferentes generaciones y etapas de vida, para concientizar a los jóvenes y adultos sobre el cuidado ambiental, creando así una conducta sana en cuanto al manejo y preservación de los recursos (principio 19), entre otros.

Resulta sencillo deducir que estos principios fueron un hito en el Derecho Ambiental, lo que es correcto, pues sus directrices fueron innovadoras y podían ser aplicadas de manera inmediata. El Jurista Jorge Machicado en su blog “Apuntes Jurídicos” hizo un análisis del impacto de la Declaración de Estocolmo así:

“Ventajas. Esta conferencia es importante porque exhorta por primera vez a los Estados que las Recomendaciones y Principios deben ser introducidos en el ordenamiento jurídico de cada Estado. La Declaración de Estocolmo de 1972, por el grado de consenso internacional que ha generado y por la profundidad de sus conceptos, se ha convertido en la “Carta Magna” del Derecho Internacional Ambiental y que los Estados deben introducir en sus ordenamientos jurídicos las recomendaciones y los principios establecidos en ella. La Declaración de Estocolmo de 1972 inicia la formación del Derecho Ambiental, ya que es el primer documento que sobre materia ambiental se da en un foro internacional de esta magnitud. Proclama que existe “Una sola Tierra” y determina el 5 de junio como el Día Mundial Del Medio Ambiente.” (Machicado Jorge, Apuntes Jurídicos, Que es la Declaración de Estocolmo.)

Gracias a esto se puede concluir que la creación de este documento, significó el primer avance de gran importancia para el Derecho del Medioambiente, debido a que, aunque no generó cambios en todos los gobiernos, si incentivo la creación de legislación medioambiental local en los países que adoptaron estos principios. En resumen, el medio ambiente se convirtió en un tema de relevancia internacional, lo que provocó que en los años venideros nacieran nuevas Convenciones y Tratados que buscaron continuar el trabajo iniciado por la Declaración de Estocolmo.

Posterior a esto, en el año de 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza, dando así un avance importante para la adopción de los principios que tratan sobre el respeto y cuidado estatal a la naturaleza. Este documento consagra en su preámbulo las razones por las cuales fue publicado de la siguiente manera:

“Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, en particular el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional para solucionar los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, técnico, intelectual o humanitario.

Consciente de que: La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre.

Convencida de que: Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de

acción moral. El hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales.” (Naciones Unidas, Asamblea General “CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA”, (A/37/L.4 y Add.1) (28 de octubre de 1982).

A lo expuesto anteriormente, debemos agregar que la Carta también lleva en su estructura los principios generales, funcionales y de aplicación, mediante los cuales se busca la conservación ambiental, para que a la luz de estas máximas se juzgue todo acto realizado por el hombre, que afecte directamente a la naturaleza, afirmación que se puede respaldar principalmente en:

“Principios generales

- 1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.*
- 2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardan los hábitats necesarios para este fin.*
- 3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro.*
- 4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.*

5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.” (Naciones Unidas, Asamblea General “CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA”, (A/37/L.4 y Add.1) (28 de octubre de 1982).

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, aunque la carta no tiene la misma fuerza vinculante que lleva un Tratado Internacional o una Convención, si expresa la obligación moral asumida por los 118 Estados que votaron a su favor.

El desarrollo jurídico ambiental internacional no se detuvo allí y en años posteriores continuaron los avances relativos al tema que nos atañe, este es el caso de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, mejor conocida como la Comisión de Brundtland, creada por la ONU en 1983, cuyo principal objetivo fue, establecer la relación entre medio ambiente y desarrollo, debido a que era necesario encontrar un equilibrio que permitiera a las Naciones seguir creciendo económicamente, pero sin que este avance significara hacer daño al ecosistema, motivo por el cual en el informe Nuestro Futuro Común de 1987 se incluyó el concepto de desarrollo sostenible, definido como: “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, mismo que siguió siendo base del Derecho Internacional Ambiental en los años siguientes.

Otro momento jurídicamente importante fue el llamado “Protocolo De Montreal Relativo a Las Sustancias Que Agotan La Capa De Ozono. Fue diseñado para reducir la producción y consumo de sustancias que agotan la capa de ozono reduciendo su abundancia en la atmosfera protegiendo así la frágil capa de ozono de nuestro planeta. El Protocolo de Montreal original se concertó el 16 de septiembre de 1987 y entró en vigor el 1 de enero de 1989. Con el paso de los años todos los estados miembros de las Naciones Unidas han ratificado el Protocolo de Montreal, así como la Santa Sede, los estados federados de Micronesia y la Unión Europea.

Dentro de su articulado se establecieron algunos aspectos muy importantes, como es el caso de lo estipulado en el artículo 2, el cual se encuentra titulado como “Medidas de Control”, en donde se pueden encontrar obligaciones con un término definido, para realizar ciertas tareas como la de no permitir que sus niveles de consumo de sustancias controladas sobrepasen un nivel de consumo establecido. Estos niveles establecidos no se dan por apreciaciones subjetivas de quienes crearon el documento, sino se realizan bajo un cálculo establecido que depende de algunas variables, las cuales se encuentran en el artículo 3 del mismo documento. Otro de los mandatos importantes está en el artículo 4, el cual se llama “Control del comercio con estados que no sean parte”, resultando en una norma con una esencia impositiva en la medida que establece una prohibición, dice el mismo texto *“1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él. 2. A partir del 1 enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.”* (PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, Montreal, Canadá, 1989)

El protocolo anterior, igual que otras declaraciones internacionales que vendrán más adelante, configuraron bases que desencadenaron en figuras jurídicas más fuertes y con un sentido mucho más garantista, puesto que la afectación ambiental a finales del siglo XX como en las primeras décadas del siglo XXI, estaba siendo muy acelerada, llegando al punto de temerse que adquiriera la calidad de irreversible.

Luego de este momento y como bien se dijo anteriormente, y con la conciencia ambiental en auge, nace la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1993, misma que resultó en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; esta conferencia tuvo lugar el 3 al 14 de junio de 1992. Rio de Janeiro - Brasil. Su objetivo principal fue reafirmar y complementar lo estipulado en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano,

mejor conocida como Convención de Estocolmo, 1972, sin embargo, también buscaba el reconocimiento integral del medio ambiente por ser considerado “el conjunto de elementos necesarios para el hombre, puesto que comprende el hogar y la fuente primigenia de abastecimiento de la humanidad”, por tanto era importante conseguir el equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y ambientales y el cuidado medioambiental, obligación de todo aquel que quisiera hacer uso de los recursos naturales y del ecosistema mismo.

Para cumplir con estos fines, se establecieron diferentes principios, entre los cuales estaban:

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.” (Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, (3-14 de junio de 1992))

Dejando claro de esta manera que los Estados tenían dentro del límite de su soberanía, el derecho de explotación y aprovechamiento de los recursos, de acuerdo a las políticas y la legislación interna, debido a que esta actividad no podía menoscabar los intereses ambientales de los países fronterizos.

Sumado a esto, es menester resaltar los principios que retomaron la idea de la “solidaridad mundial”, la cual significa que, desde el componente base de los Estados (los ciudadanos), hasta los mismos Gobernantes, debe existir ayuda, con el fin de cuidar el medio ambiente y todo lo que esté relacionado a este, mismos que fueron:

“PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. (Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, (3-14 de junio de 1992))

Esta declaración también consagra dentro de sus principios una obligación muy importante para los Estados firmantes, que consiste en la necesidad de adoptar medidas

para proteger al medio ambiente; estas medidas se encontrarán en cualquier tipo de norma que el Estado disponga, que sea eficaz para cumplir con el propósito principal de esta Convención.

“PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.”

Asimismo, se desarrolló otro principio de gran importancia, que se refería a la protección ante una eventual contaminación por parte de un Estado hacia otro, generando la obligación para la Nación que generó el daño, de reparar la afectación al otro. Este precepto se conoce como Principio Contaminador-pagador y dispone lo siguiente:

“PRINCIPIO 16.

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la

contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”

Por último, es importante resaltar que de la Declaración de Río, resultaron dos grupos de documentos de carácter jurídico que son de suma importancia, toda vez que uno de los grupos posee fuerza vinculante para aquellos estados que lo incluyeron dentro de sus ordenamientos jurídicos y otro grupo que carecía de dicha fuerza vinculante, teniendo entonces un carácter exhortativo.

Aquellos documentos jurídicamente vinculantes, son: 1. La Convención sobre la Diversidad Biológica; 2. El Convenio Marco de Cambio Climático. Igualmente se resultaron de la Cumbre otros tres instrumentos los cuales no resultaban impositivos para los estados firmantes: 1. La Declaración sobre la Conservación de los Bosques; 2. La Agenda 21 y; 3. La Declaración de Principios de Río.

Al respecto de aquellos, es menester mencionar que tomaron fuerza vinculante desde su creación y hay que precisar que, al nacer con estas calidades, se erigieron como declaraciones de suma importancia y que hasta el día de hoy siguen generando efectos. En primera medida la convención sobre la diversidad biológica se creó con la finalidad de conservar de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Al respecto de la segunda declaración prevalente en cuanto a su valor vinculante, es importante decir que se ha desarrollado ampliamente desde su aparición y promulgación. La llamada “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” entró en vigor el 21 de marzo de 1994; hoy en día, tiene una aplicación casi total, ya que 197 países han ratificado la Convención. Además de esto, se han desarrollado nuevos avances en el mismo tema al punto que hace pocos años se han configurado nuevas declaraciones internacionales como lo es el Acuerdo de París, para combatir el cambio climático del año 2015.

Como bien se dijo antes, también se expusieron y acordaron convenios que si bien no eran exigibles jurídicamente sirvieron como llamado de atención, para la discusión y debate internacional de un tema de gran relevancia: la conservación de los bosques, dejando en evidencia lo polarizado que estaba el debate internacional en torno al tema, pero sirviendo para otorgar mayor relevancia a uno de los aspectos ambientales más significativos: la conservación del bosque, el problema de la deforestación y la pérdida de hábitat. Situación que puede afirmarse de la Agenda 21

Por último, y al respecto de la Agenda 21, la Convención la creó como un programa para el desarrollo futuro, con aspectos muy importantes que servirían de base para el progreso de la humanidad, este programa se denominó “Proyecto XXI de la ONU” y consistía en un plan detallado de acciones que debían ser acogidas a nivel mundial, nacional y local, por entidades de la ONU, Gobiernos de los Estados miembros y grupos privados encargados de mitigar los daños ambientales causados por la intervención humana. Este programa fue diseñado para ser aplicado a los avances existentes en el campo de producción y en las necesidades ambientales que fueran surgiendo.

Es menester reiterar que esta conferencia fue una reafirmación de los principios establecidos por la Convención de Estocolmo, lo que sentó las bases conceptuales e ideológicas de la protección a la naturaleza; y aunque la Declaración de Río no tuvo carácter vinculante y obligatorio, sí evidenció la necesidad manifiesta de cuidar el medio ambiente que se ha repetido constantemente hasta ahora, estableciendo una figura antropocéntrica, siendo el hombre el principal actor de esta actividad.

Pese a la importancia que se le reconoció al cuidado medioambiental, se tiene que existen posturas políticas que consideraron a este acuerdo un mero enunciado normativo que carecía de fuerza vinculante, lo que convertía a sus metas y propuestas, en estamentos utópicos con pocas posibilidades de cumplimiento. Frente a esta postura, autores como Raúl Estada Oyuela, se pronunciaron en una clara contraposición a aquella afirmación así:

“Es probable que en esto resida una de las más significativas secuelas de la Conferencia: en todo el mundo se revalorizaron los puntos de vista preservacionistas y el público tomó conciencia de situaciones en las que había vivido con indiferencia... No se trató de una reunión científica sobre ecología...; fue una reunión política con fuerte contenido económico, donde se discutieron no solamente las formas y métodos para preservar el medio ambiente sino los criterios para asegurar la participación de todos los pueblos en los beneficios que racionalmente pueden obtenerse de los recursos naturales” (Estrada, 1993, como se citó en Cabrera, 2014).

No obstante, aunque siguieron existiendo posturas negativas, los preceptos de la Conferencia de Río, se lograron mantener hasta finalizar el siglo y sumado a esto, dejaron la clave para que en el siglo XXI se siguieran desarrollando las metas propuestas por esta.

Siguiendo con el lineamiento de las declaraciones anteriores, las Naciones Unidas continuaron con el proyecto que se venía trabajando y así, en el año 2002, se celebró La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 de agosto al 4 de septiembre del mismo año. Esta Convención contó con aforo masivo, reuniendo más de un centenar de jefes de Estado, un numeroso grupo de diplomáticos, integrantes de empresas y de ONG 'S. Esta cita se dio diez años después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con la finalidad de reafirmar los preceptos básicos establecidos en esta, destacando la importancia de invertir en la población como clave del desarrollo sostenible, resaltando el papel fundamental de la salud en este programa.

En adición a lo anterior, se plasmaron bases teóricas cuya principal importancia radica en los aspectos prácticos, es decir que, con esta declaración se dio un gran paso para cumplir las metas de las conferencias anteriores (Estocolmo 1972 y Río 1992); el desarrollo sostenible volvió a ser un factor fundamental que debía tratarse con especial cuidado, puesto que con este se podría solucionar varios de los problemas medioambientales de la humanidad; claro está, atendiendo los principios de solidaridad

mundial, la creación de instituciones que se encargaran de estos temas y las obligaciones de las entidades privadas frente al impacto ambiental de sus operaciones.

Dentro del cuerpo del documento que dejó la Cumbre, se formularon compromisos relevantes para el medio ambiente, en temas tales como:

“a) Agua y saneamiento: reducir a la mitad la proporción de las personas sin acceso al saneamiento para 2015 — esto coincide con el objetivo de reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso a agua potable segura para 2015, incluidos en los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

b) Energía: aumentar el acceso a servicios de energía modernos, aumentar la eficiencia energética y aumentar la utilización de energías renovables, así como eliminar progresivamente, cuando corresponda, las subvenciones a la energía y respaldar el objetivo del NEPAD (Nueva Asociación para el Desarrollo de África) de asegurar que por lo menos un 35 por ciento de la población de África tenga acceso a fuentes de energía en un plazo de 20 años.

c) Salud: para 2020 los productos químicos deberán utilizarse y producirse de manera que reduzcan al mínimo los efectos negativos importantes sobre la salud humana y el medio ambiente. Se alienta a los países a aplicar el nuevo sistema mundialmente armonizado de clasificación y etiquetado de las sustancias químicas, en el cual la OIT desempeña una función capital, lo antes posible a fin de que esté plenamente operacional para 2008.

d) Agricultura: desarrollar estrategias sobre la seguridad de los alimentos en África para 2005.

e) Biodiversidad: invertir la tendencia actual de deterioro de los recursos naturales, restaurar los recursos de la pesca a un nivel máximo sostenible”
(Oficina Internacional del Trabajo, Consejo de Administración, Comisión de Empleo y Política Social, cuarto punto, Resultados de las conferencias de las

Naciones Unidas: Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, tomado de <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb286/pdf/esp-4.pdf>

Pasados unos años y bajo el ideal de control y continuación internacional de las declaraciones anteriores, las Naciones Unidas citaron y desarrollaron la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Esta Conferencia se realizó en Río de Janeiro del 20 al 22 de junio de 2012, es decir, 20 años después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en la misma ciudad, razón por la cual la conferencia de 2012 se suele denominar “Río+20”

El resultado de esta conferencia fue el documento: El futuro que queremos, mismo que contiene medidas claras y prácticas para la implementación del desarrollo sostenible. La conferencia se enfocó en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza a la par del marco institucional para el desarrollo sostenible.

En el inicio de dicho documento se puede encontrar el sustento de lo anterior, así:

“1. Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno y los representantes de alto nivel, habiéndonos reunido en Río de Janeiro (Brasil) del 20 al 22 de junio de 2012, con la plena participación de la sociedad civil, renovamos nuestro compromiso en favor del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012, 66/288. El futuro que queremos, 123^a sesión plenaria, 27 de julio de 2012, https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S)

Además de esto, debemos resaltar el acuerdo referente a la renovación del compromiso internacional por la protección ambiental; que trata sobre mantener y renovar las declaraciones realizadas en el pasado para continuar con la búsqueda de la protección efectiva del medio ambiente, por lo tanto, se traen los argumentos y estamentos

primordiales de las declaraciones realizadas desde 1972, cuando se realizó la conferencia sobre el medio ambiente humano en Estocolmo. Se proclamó de la siguiente manera:

“II. Renovación del compromiso político

A. Reafirmación de los Principios de Río y los planes de acción anteriores

14. Recordamos la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. 15. Reafirmamos todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, enunciado en su principio 7. 16. Reafirmamos nuestro compromiso de aplicar íntegramente la Declaración de Río, el Programa 21, el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo) y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible” (66/288. El futuro que queremos, Pág. 3, 27 de julio de 2012)

Por último, pero no menos importante, se enfatiza la necesidad de un avance más rápido, en la medida que, si bien previamente se habían establecido prerrogativas consecuentes con la protección ambiental, especialmente los expuestos en la Convención de 1992, aquellas no habían avanzado lo previsto, lo que significó una total variación en la esencia y objetivo del encuentro de 1992.

“19. Reconocemos que en los veinte años transcurridos desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 los avances han sido desiguales, incluso en lo que respecta al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. 20. Reconocemos que, desde 1992, en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, los avances han sido insuficientes y se han registrado contratiempos, agravados por las múltiples crisis financieras, económicas, alimentarias y

energéticas, que han puesto en peligro la capacidad de todos los países, en particular de los países en desarrollo, para lograr el desarrollo sostenible. A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás en nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” (66/288. El futuro que queremos, Pág. 6, 27 de julio de 2012)

Otro acuerdo de suma importancia para nuestra región, por su influencia en la actualidad latinoamericana es el titulado como “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, más conocido como Acuerdo de Escazú, es un tratado cuyo nacimiento se dio en la conferencia de Rio +20 realizado en el año de 2012, y el cual a día de hoy se encuentra firmado por 24 países de América Latina y el Caribe, aunque únicamente está ratificado en 12 países.

Este acuerdo fue el primero realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, mejor conocido por sus siglas como “CEPAL”, con la finalidad de establecer situaciones respecto a protocolos para la protección del medio ambiente. Dentro del mismo documento se encuentra estipulado el objetivo del acuerdo, el cual tiene especial aplicación e implementación en el territorio de América Latina y el Caribe, todo esto con motivo de la pluralidad e importancia de los ambientes existentes en la región. El documento al respecto dice lo siguiente:

“Artículo 1. Objetivo. El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”
(Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en

Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 4 de marzo de 2018,
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)

Bajo este objetivo de carácter general, el acuerdo aspira a que los países que constituimos su ámbito de aplicación territorial, contemos con un marco de protección, garantías y promoción de los derechos de acceso a la justicia e información, de tal forma que la protección al ambiente no se vea coartada, ya que los actores que buscan su defensa no sean diezmados. Aunado a lo anterior esta declaración establece un avance en la transparencia en asuntos ambientales y en la rendición de cuentas, estableciendo medidas para la cooperación y el fortalecimiento de capacidades entre países.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desarrollarse correctamente, establecerá una relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente, promoviendo la defensa de los derechos de las personas defensoras del medio ambiente y el respeto por los derechos de los pueblos que tengan especial injerencia dentro de un territorio, como es el caso de las comunidades indígenas y las comunidades locales.

La importancia de este acuerdo es superlativa, toda vez que es una voz para aquellas personas que se ven afectadas en el cumplimiento de su labor de protectores del medio ambiente; esta importancia se puede ver en diferentes textos jurídicos, como es el caso del Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo de la Universidad de los Andes, el cual enalteciendo la importancia del acuerdo de Escazú dijo lo siguiente:

“El tratado fue catalogado por John Knox, el experto independiente sobre derechos humanos y medio ambiente de las Naciones Unidas, como uno de los más importantes acuerdos ambientales y sobre derechos humanos de los últimos 20 años. Este comentario hace referencia especialmente al énfasis del acuerdo en la protección de los defensores de derechos humanos ambientales, que constituyen uno de los grupos sociales más afectados por la violencia en la región. El tratado de Escazú también constituye el segundo acuerdo de esta naturaleza a nivel global, después de la convención de Aarhus, firmada hace 20 años y ratificada por

47 países principalmente europeos. Ambos acuerdos están basados en el Principio 10 de la Conferencia de Río de 1992 que plantea que la mejor manera de tomar decisiones sobre asuntos ambientales es a través de la participación de las partes afectadas” (Roa García, María Cecilia, Profesora asistente del CIDER de la Universidad de los Andes, TRATADO DE ESCAZÚ: LA ESPERANZA DE AVANZAR HACIA LA DEMOCRACIA AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, Universidad de Los Andes, Bogotá, 30 de septiembre de 2019)

Llegando casi a la actualidad, las Naciones Unidas iniciaron la construcción de un nuevo documento relevante el cual merece ser referenciado. Esta nueva declaración internacional llamada “Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, fue presentada originalmente por el Club de juristas de Francia, quienes buscaron reunir los principios del derecho ambiental en un documento que sirviera de guía para la aplicación de una correcta justicia proteccionista ambiental en el mundo. El Pacto Mundial se creó con el objetivo de erigirse en la piedra angular del derecho internacional del medio ambiente, el cual según sus creadores se encuentra fragmentado en una decena de convenciones internacionales sectoriales.

Aun cuando este pacto resulta tener un carácter prevalente, se encuentra por el momento en construcción o negociación para su suscripción lo cual no permite darle una total y correcta aplicación en la legislación de aquellos estados que lo adhieran a sus legislaciones internas. Sin embargo, aún sin estar completo, ya ha generado avances de gran importancia, la Doctora Teresa Fajardo del Castillo, abogada y especialista en derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, de la Universidad de Granada en España, dentro de su trabajo “AVANCES Y RETROCESOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”, algunas apreciaciones al respecto de esto:

“A pesar de cual pueda ser la deriva final de las negociaciones del Pacto Mundial por el Medio ambiente, esta propuesta francesa con origen académico ha servido para visibilizar lo que hasta ahora sólo era un vacío normativo, la

inexplicable inexistencia de un tratado internacional general sobre el medio ambiente a la que se une la inexistencia de una organización internacional del medio ambiente. La elaboración de un tratado general para la protección del medio ambiente ha sido siempre una cuestión pendiente, evocada antes por el mundo académico que por los Estados que han sido siempre reacios a consolidar el régimen autónomo o subsistema que es el Derecho internacional del medio ambiente con un tratado fuente de normas primarias y secundarias esenciales” (Fajardo del Castillo, Teresa (2019), “AVANCES Y RETROCESOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 95, Sección “Artículos doctrinales”, Pág. 36)

Para finalizar, es menester reflexionar sobre los puntos importantes que han dejado las Convenciones y documentos citados anteriormente, por tanto resulta pertinente mencionar a manera de resumen, cuáles han sido los puntos más importantes y que deben ser tenidos en cuenta: i) La necesidad de cuidado medio ambiental que trascendió fronteras, debido a que la preocupación por el deterioro medioambiental, no solo debía inquietar a los países o territorios industrializados, porque se contempló también a las Naciones y territorios que se estaban viendo afectados como daño colateral a la industrialización, el uso incorrecto de los recursos naturales y la intervención no regulada del hombre; ii) Frente a la problemática anterior, era indudable la necesidad de aplicar el concepto de desarrollo sostenible con los deberes y obligaciones que éste llevara consigo, teniendo en cuenta que era la única forma de reducir el menoscabo en el ecosistema y poder garantizar el acceso a los recursos naturales de las generaciones presentes y futuras, en aras de satisfacer correctamente las necesidades que fueran surgiendo con el pasar de los años, para su desarrollo óptimo; iii) Como nuevo avance, se había contemplado por primera vez en un documento de ese tipo, que el deterioro en la naturaleza y sus recursos podía afectar gravemente la salud y la integridad de la población del territorio que se viera dañado, amenazando de esta forma su permanencia a través del tiempo; empero el punto que merece especial exaltación es: iv) El aumento de la conciencia socio-política sobre la

naturaleza global, identificando las amenazas que pudiera tener el medioambiente y la forma correcta de prevenirlas, disminuirlas y repararlas.

1.3.ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.

1.3.1. Antecedentes del derecho al medio ambiente colombiano, antes y ahora con la constitución del 91

Ahora bien, teniendo claro el desarrollo histórico a nivel internacional de la legislación sobre medio ambiente, es pertinente pasar a estudiar esta línea en nuestro país, teniendo que, el medio ambiente y todo lo relacionado a este, ha sido tema de especial interés tratado desde tiempo atrás, puesto que se estima como herramienta de vital importancia para la subsistencia de la especie humana, debido a que es la naturaleza quien desde la antigüedad ha proveído agua, alimentos, medicinas naturales y un ecosistema con las condiciones idóneas para que el hombre pueda desarrollarse integral y sanamente.

Entonces, en virtud de esto, desde antaño, las formas de gobierno se han interesado por crear documentos en los cuales se distinga la importancia de la conservación del medio ambiente para que las generaciones futuras puedan seguir disfrutando de este y sus recursos.

Como ejemplo de lo mencionado previamente tenemos el *Memorial De Agravios*, redactado por Camilo Torres, en 1809, documento en el cual se resaltó la importancia de los dones que ofrecía la naturaleza, tanto para la abundancia del pueblo americano, como la reserva agrícola de Europa en ese tiempo, distinguiendo las tierras americanas como corazón natural y ecológico del mundo creciente, lo que llevó a que otros Estados acudieron al territorio buscando hacer uso de los recursos naturales propios de este, lo que significó un avance importante en el desarrollo de la Nación y también impulsó la creación de las primeras formas de protección a estas riquezas naturales.

Afortunadamente esta idea no se detuvo allí y en los años siguientes, la necesidad de protección ambiental se hizo más notoria y se irradió a otras regiones del país, pues el cuidado de la naturaleza debía ser un tema de interés general en toda Colombia, postura que se consagró en las *Constituciones Provinciales*, que se promulgaron luego de la ruptura del vínculo con la Corona Española, entre los años 1810 y 1812.

Este es el caso de la *Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro*, suscrita el 15 de agosto de 1810 y catalogada como el primer Código Constitucional que se expidió en Colombia; en esta carta política se establecieron las bases del desarrollo sostenible, manteniendo la producción, pero al mismo tiempo cuidando los recursos que se usaban, ya que esta explotación no podía dejarse de lado, pues era necesaria para el avance económico presente y futuro del territorio. Esta afirmación estaba consagrada en el artículo 4 de la misma Constitución así:

“La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión.”. (Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, artículo 4, agosto 15 de 1810)

Este concepto se retomó en la *Constitución de la República de Tunja*, sancionada y erigida como Constitución el 9 de diciembre de 1811. En este texto legislativo se desarrollaron criterios de gran relevancia para el momento histórico, tal como el establecimiento de un órgano legislativo bicameral y a su vez, la puesta en cabeza del poder ejecutivo al presidente en la dirección nacional y al gobernador en la regional, mientras que en el tema ambiental, esta Constitución enfatizó que es deber de todos el respeto a las tierras que comprenda el territorio, ya que, cada fracción, al ser propiedad de los ciudadanos, adquiere especial importancia para quien la usufructúa o explota, idea que se plasmó en el Capítulo II (que enmarcaba los deberes del ciudadano) artículo, que rezaba: *“Cada uno de los Ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las*

propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.”(Constitución de la República de Tunja, artículo 6, Diciembre 9 de 1811)

Siguiendo al deber de cuidado, la *Constitución de Antioquia*, aplicó el mismo precepto que la de Tunja, ubicándolo dentro del Libro I, Sección 3, artículo 8, agregando allí que este deber tenía que ir más allá de la sola protección a la propiedad, incluyendo así la conservación de la propiedad ajena, por las riquezas y recursos que proveía, igual que las implicaciones sociales y comerciales que esta llevaba consigo.

Las constituciones regionales se mantuvieron hasta el año 1815, donde se hizo una pausa en la aplicación de estas pautas, debido a la llegada de las tropas españolas y el inicio de la reconquista, sin embargo, aunque fueron pocos los años que tuvieron vigencia, no puede desconocerse que los conceptos y posturas consagradas en estos textos, se consideran el núcleo fundamental de las normas ambientales que existen hasta el momento.

Con los hechos que tuvieron lugar tras la reconquista y posterior independencia, Colombia sufrió cambios estructurales muy marcados, el más importante fue la creación de constituciones que fueron promulgadas bajo los sistemas que gobernaban en la época: centralistas y federalistas; y cuyo principal objetivo era procurar por el bienestar del pueblo colombiano, aunque cada una de acuerdo con la ideología política del sistema que la dictara. Es de resaltar que los textos legislativos erigidos desde este momento fijaron directrices con la finalidad de cuidar el medio ambiente, en sentido general y específico, por ejemplo, la protección forestal o la protección al agua potable.

En los años venideros nacieron más constituciones, empero, solo hasta 1858 se volvieron a tratar temas ambientales, en la *Constitución Política de la Confederación Granadina*, en cuyos artículos 6 y 15, numeral 13, se dicta:

“Artículo 6. bienes de la Confederación. (...) 3. las vertientes saladas y dulces que hoy pertenecen a la república”, Artículo 15. competencia exclusiva del

Gobierno general. (...) 13 todo lo concerniente a la legislación marítima y a la del comercio exterior y costanero” (Constitución Política de la Confederación Granadina, artículos 6 y 15 numeral 13, 22 de mayo de 1858).

Lo anterior resaltando así la importancia que se le daba al recurso hídrico ya fuera dulce o salado, teniendo en cuenta que los caminos fluviales eran usados para el transporte de cualquier tipo en aquella época. Asimismo, se desarrollaron otros aspectos ambientales, aunque en un plano inferior al agua, en el artículo 6 también se habla de recursos tales como minas de esmeraldas o sal, de la siguiente manera: *“Las minas de esmeraldas y de sal gemma, estén o no en tierras baldías;”* (Constitución Política de la Confederación Granadina, artículos 6, 22 de mayo de 1858). Desde aquel momento nació la primacía de la explotación a recursos minerales por el Estado, haciendo énfasis en que sin importar que los particulares tengan la propiedad del terreno, no están autorizados para hacer uso de los recursos que se encuentren en el subsuelo, por considerarse propiedad de la Nación, tema que profundizaremos más adelante.

Posteriormente, en el año 1863, bajo el mandato militar de Tomás Cipriano de Mosquera, se promulgó la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia* en Rio negro, que continuó con los ideales de la Constitución citada anteriormente, aunque añadió aportes para el manejo de medios fluviales y cuerpos de agua, según lo establecido en el artículo 8:

“En obsequio de la integridad nacional, de la marcha expedita de la Unión y de las relaciones pacíficas entre los Estados, estos se comprometen: (...) 3. A no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial” (Constitución de los Estados Unidos de Colombia, artículo 8, 08 de mayo de 1863).

Dio valor lo anterior a los caminos fluviales que se mantuvieran naturales, viéndolos como elementos de uso público por ser importantes para los ciudadanos y no solo como fuente de dinero. A pesar de esto, esta Constitución no se mantuvo demasiado

tiempo, ya que el Estado fue perdiendo organización y comenzaron los problemas políticos, que iban desde conflictos entre gobernantes, hasta intentos de golpes de Estado.

Finalmente, en 1880, inició la etapa de la Regeneración, que fue liderada por la campaña y el mandato presidencial de Rafael Núñez, quien regresó al centralismo como modelo político y además en su segundo mandato, comandó la *Constitución de la República de Colombia*, promulgada en el 5 de agosto del año de 1886. En esta Carta Magna se incorporaron nuevos aspectos, relevantes para el momento histórico, por ejemplo, el artículo 76, cuyo objetivo era controlar la adjudicación de tierras baldías en el territorio nacional.

También se profundizó en temas que ya habían sido tratado en textos constitucionales anteriores, tales como la canalización de vías fluviales, de la Constitución de 1886, pues seguía siendo de gran utilidad para la Nación, de acuerdo a lo que se dijo anteriormente; dentro del mismo apartado se otorgaron facultades a órganos departamentales como Asambleas, para que hicieran mayor explotación de los recursos que había en sus territorios, expresa la norma lo siguiente:

“Artículo 185. Corresponde a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos, y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.” (subrayado por fuera del texto original) (Constitución Política de la República de Colombia, art 185, agosto 5 de 1886).

Por último, se retomó el tema de baldíos, minas y salinas (abordado previamente en la Constitución de la Confederación Granadina de 1858) en el artículo 185, numerales 2 y 3:

“2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización; 3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.”(Subrayado fuera del texto original)(Constitución Política de la República de Colombia, art 185, Agosto 5 de 1886).

Conforme pasaron los años, esta Carta Constitucional fue reformada por diversos actos legislativos, empero, hasta el Acto Legislativo N° 01 de 1936 originado en el Congreso de la Republica, que se abordó de nuevo el tema ambiental, en el artículo 10 de esta reforma, así:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Acto Legislativo N° 01 de 1936, Bogotá, agosto 5 de 1936).

La función social de la propiedad reconocida en la norma anterior, se considera precedente en tema ambiental, por cuanto establece obligaciones dentro del derecho privado, dictando que aquella propiedad debe significar algo más que el solo beneficio personal del propietario, este es el punto de partida para el artículo 58 de la Constitución

de 1991, que habla de la función ecológica de la propiedad, tema que tocaremos más adelante.

Como hemos podido observar, las normas y reformas que surgieron hasta este momento tuvieron dentro de su cuerpo, artículos que hablaban de la naturaleza y en la gran mayoría de los recursos y el aprovechamiento de estos, sin embargo, en 1953, con el *Decreto 2278 de 1953* se empezaron a implementar medidas que iban enfocadas más que todo a la salvaguarda del medio ambiente. En este mandato legal trató específicamente de asuntos forestales, refiriéndose a estos de la siguiente manera: “...*reglas generales en la vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques; aprovechamiento, comercio, movilización y explotación de productos forestales.*” (Decreto 2278 de 1953, Bogotá, 1 de septiembre de 1953). Debe distinguirse que este Decreto llevaba entre sus líneas el concepto de “zonas forestales protectora y zonas de interés general”, expuesto en el capítulo II, artículos 4 y subsiguientes así:

“Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes (...) Artículo 5. *Constituyen zonas de interés general aquellas que señale el Ministerio de Agricultura, en cada caso, ya sea en terrenos baldíos, o en predios de dominio privado, por contener especies valiosas que convenga conservar.* Artículo 6. *También constituyen zonas de interés general aquellas que destine el Gobierno para ser explotadas únicamente como bosques, ya sea por administración directa, ya en virtud de concesiones. (...)* Artículo 7. *La explotación de bosques o el aprovechamiento de productos forestales existentes dentro de las zonas de qué trata este Capítulo, quedarán sometidos al régimen especial que para cada una de ellas señale el Gobierno.”* (Decreto 2278 de 1953, Bogotá, 1 de septiembre de 1953)

Años después, el Congreso Nacional expidió la Ley 2 de 1959, con el objetivo de complementar el Decreto anterior y regular las normas sobre economía forestal de la Nación y la conservación de los recursos naturales renovables, lo que deja como resultado

que estas normas fueron consideradas las primeras normas de orden ambiental, por regular aspectos relacionados con el cuidado de la naturaleza; asimismo en estos textos legales se empezaron a tener en cuenta conceptos como: i) *recursos naturales renovables y no renovables*, para garantizar la protección de estos, mediante leyes que pudieran ser aplicadas en el territorio nacional; ii) extendió el concepto de *zona forestal protectora*, de acuerdo a la clasificación que del el Decreto 2278 de 1953, con la salvedad que dentro de esta ley se cambió el nombre a *zonas de reserva forestal*, siendo así que las zonas catalogadas fueron:

La zona de reserva forestal del Pacífico, la zona de reserva forestal central, la zona de reserva forestal del Río Magdalena, la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, la zona de reserva forestal de la serranía de los Motilones, la zona de reserva forestal del Cocuy y la zona de reserva forestal de la Amazonía.

Simultáneamente, en el artículo 2 de la misma norma, estableció que:

“Se declaran Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas.” (ley 2 de 1959, Bogotá, Congreso Nacional, 16 de diciembre de 1959),

Para terminar, en el artículo 5 ordenó la protección de bosques conforme a la importancia ambiental reconocida por el Ministerio de Agricultura:

“Artículo 5. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado. Parágrafo 1. El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados,

así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones.

Parágrafo 2. El Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentada, y que no estén incluidos dentro de los afectados por lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto número 1300 de 1941” (ley 2 de 1959, Bogotá, Congreso Nacional, 16 de diciembre de 1959).

El auge de la evolución del Derecho Ambiental en Colombia llegó con la promulgación de la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, en 1972, que como lo vimos anteriormente, hizo un balance de los efectos de la actividad humana en el ecosistema y como resultado fijó metas y objetivos amplios de política ambiental para hacer frente al deterioro que se había causado el hombre, la agricultura y la industrialización hasta el momento; y del mismo modo evitar que se siguiera generando el daño, es así que el resultado de esta Cumbre fue el nacimiento de 26 principios sobre el medio ambiente y el desarrollo, un plan de acción con 109 recomendaciones, y una resolución, que como se vio en el caso colombiano, provocó un impacto real en las políticas medioambientales, igual que en los países que adoptaron la Convención.

Otro ejemplo de esta influencia fue la Comunidad Europea (que más adelante se convirtió en la Unión Europea), quien, en 1973, creó la Directriz sobre Protección del Medio Ambiente y los Consumidores, y compuso el primer Programa de Acción Ambiental.

Como se mencionó antes, a raíz de aquel momento histórico, en Colombia se expidieron ciertas normas ambientales, cuyo principal objetivo fue proteger el Derecho al Medio Ambiente, sin que para hacerlas efectivas fuera necesario que este fuera tomado como complemento de un derecho superior. Si bien, previamente se habían proferido normas de carácter ambiental, como el Decreto 2278 de 1953 o la Ley 2 de 1959, también citados en párrafos anteriores, sólo hasta la Ley 23 de 1973 se dio una extensión más amplia del tema medioambiental, otorgando facultades legislativas al presidente para que expidiera el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, así:

“Art. 1. Es objeto de la presente ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional. (...) Art. 19. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año contado a partir de la fecha de la sanción de esta Ley para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental, con el fin de lograr un aprovechamiento racional y una adecuada conservación de dichos recursos. En ejercicio de las facultades que por la presente Ley se confieren, el Presidente de la República podrá expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.” (ley 23 de 1973, 19 de diciembre de 1973, Bogotá, D. E, Colombia).

En cumplimiento de esta ley, el presidente de la República promulgó el Decreto 2811 de 1974. Este decreto fue establecido por la necesidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos y la preservación del ecosistema, convirtiéndolo en asunto de especial protección, por ello, su objetivo era preservar y restaurar el medio ambiente, prevenir y controlar la contaminación y por consiguiente reglamentar el uso de los recursos naturales renovables y no renovables, de allí su importancia. Empero tal vez el aspecto más importante de este texto jurídico fue que por primera vez en una norma se habló del medio ambiente como patrimonio común, por ser considerado de utilidad pública e interés social, esto se encuentra consagrado en el artículo primero de este decreto así:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.” (Decreto 2811 de 1974, 18 de diciembre de 1974, Bogotá, D. E, Colombia)

Siguiendo con lo anterior, se estableció como objeto de esta norma ecológica, la preservación y cuidado del ecosistema por ser considerado bien de toda la humanidad y base fundamental de la vida, de esta manera:

“Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad Permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.” (Decreto 2811 de 1974, 18 de diciembre de 1974, Bogotá, D. E, Colombia)

Por último, también se establecieron los campos de aplicación de esta norma, siendo estos:

“Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional. 2. Las aguas en cualquiera de sus estados. 3. La tierra, el suelo y el subsuelo. 4. La flora. 5. La fauna. 6. Las fuentes primarias de energía no agotables. 7. Las pendientes topográficas con potencial energético. 8. Los recursos geotérmicos. 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república. 10. Los recursos del paisaje.

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él, denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios. 2. El ruido. 3. Las condiciones de vida resultantes del asentamiento humano urbano o rural. 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto inciden o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.” (Decreto 2811 de 1974, 18 de diciembre de 1974, Bogotá, D. E, Colombia).

Este decreto se mantuvo vigente hasta la década de 1990, pese a que con el paso de los años se siguieran expidiendo normas de carácter ambiental, tratando temas especiales tales como: asuntos forestales, protección a la fauna y flora silvestre, la protección de parques naturales, el manejo de recursos hidrobiológicos, protección al paisaje, medidas sanitarias, reglamentación sobre minas, entre otros. No obstante, hasta la Constitución Política de Colombia se establecieron derechos y deberes aplicables y exigibles según sea el caso, a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

Resulta pertinente destacar que, durante la creación de la Constitución Política de Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente, estudió diversos proyectos en diferentes áreas del derecho constitucional, entre los cuales se encontraba el tema ambiental, por tanto, es necesario exponer algunos proyectos de reforma a la constitución.

Primero, tenemos el proyecto N° 2, en el que se abordaron varias temáticas de orden ambiental, pero tal vez, el asunto más importante fue el que se describió en el Título II, Capítulo 3, hablando de derechos colectivos:

*“Derechos Colectivos. Artículo 60. El artículo 60 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 245 y en su lugar quedará el siguiente: **Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** 1. todos tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado y los particulares tienen el deber de preservarlo y defenderlo, para garantizar una óptima calidad de vida a las generaciones presente y futuras. 2. Es deber del Estado promover el desarrollo económico y social del país, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que se evite su degradación y se asegure su renovación, restauración y permanencia, así como el sostenimiento del progreso. para tal efecto reglamentará y fiscalizará su aprovechamiento. 3. El Estado garantizará una especial protección del medio ambiente en la Amazonia, en la Orinoquia, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y en los parques nacionales. 4. El Estado promoverá la Educación ambiental en todos los niveles de enseñanza. 5. El desarrollo de cualquier proyecto público o privado que pueda afectar de manera considerable el medio ambiente requerirá de un estudio previo de impacto ambiental. 6. La violación de disposiciones consagradas en este artículo dará lugar a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en las leyes.”* (subrayado por fuera del texto original) (Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 2, Gaceta Constitucional, Bogotá D.E., 15 de febrero de 1991).

Este proyecto, tuvo amplia aceptación en los integrantes de la asamblea, motivo por el cual fue adoptado para hacer parte del texto final de la Carta Política, plasmando en el artículo 79, el derecho a un medio ambiente sano, el desarrollo sostenible, que se encuentra en el artículo 80 y la educación ambiental en el artículo 67.

Otro proyecto que se expuso en estos debates, fue el proyecto de reforma constitucional N°6, presentado por el delegatario Diego Uribe Vargas. En el artículo 7 de este, se habló de lo referente al derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación, que buscaba incorporar como nuevo derecho, el de vivir en un ambiente libre de contaminación, acordando también que el Ejecutivo era el encargado de velar por este, haciendo uso de las herramientas jurídicas que tuviese para garantizarlo. Aquello fue descrito de la siguiente manera:

“toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Así mismo, tanto el Estado colombiano, como sus ciudadanos, tienen derecho a beneficiarse de aquellos bienes definidos por el Derecho Internacional como Patrimonio común de la Humanidad”
(Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 6, Gaceta Constitucional, Bogotá D.E., 18 de febrero de 1991).

La perspectiva fue añadida en el texto final y se encuentra consagrada en el artículo 79 de la constitución.

El siguiente proyecto importante fue el acto reformatorio de la Constitución N° 7, que fue presentado por varios delegatarios, pero liderado por Antonio Navarro Wolf. Dentro de esta propuesta, se abordaron temas como: la soberanía sobre minas, riquezas marinas y subsuelo; el aprovechamiento controlado de los recursos naturales o las funciones que recaen sobre los municipios, respecto a los recursos naturales renovables y no renovables, que se encuentran en el territorio. Textualmente expusieron las ideas así:

“Artículo 9. Pertenecen a la república de Colombia como emanación de la soberanía: los bienes inmuebles, rentas, valores, derechos baldíos, minas, riquezas marinas y del subsuelo que se encuentren en el territorio nacional o que a cualquier título obtenga o adquiera el Estado. (...Los contratos que versen sobre

exploración, explotación, producción o comercialización de bienes que conformen los recursos naturales deben ser aprobados por la Asamblea Nacional, pudiendo ser resueltos unilateralmente cuando su ejercicio resulte lesivo o inconveniente para la República,

Artículo 56. Ningún contrato a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios para la realización de obras públicas que tengan incidencia ambiental o para el aprovechamiento de recursos naturales, podrá celebrarse sin los estudios previos favorables sobre las consecuencias ambientales y sociales derivadas de su ejecución, efectuados universidades estatales o directamente por el organismo público encargado de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente. La Nación y las entidades territoriales podrán expropiar, reservar y controlar el uso y finalidad en áreas de importancia ambiental, ecológica y de recursos naturales para evitar su deterioro y conservarlas para el desarrollo futuro.

Artículo 175. Funciones de los Municipios. Son funciones de los municipios:

6. dictar las normas necesarias para la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables” (Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 7, Gaceta Constitucional, Bogotá D.E., 19 de febrero de 1991)

Con fundamento en los Proyectos de Actos Reformatorios, se expidió la nueva Constitución Política. Esta Carta Magna promulgada en 1991, nació ante la necesidad de reestructurar el Estado y el sistema jurídico colombiano, el cual, tras 104 años de vigencia de la Constitución de 1886, se encontraba en decadencia. El nuevo texto constitucional ingresó como un instrumento de reivindicación de libertades, garantías y derechos hasta entonces limitados, resultando en la respuesta institucional a las formas de violencia y desigualdad que golpeaban al país.

Uno de los aspectos más importantes de la constitución del 91 fue la consagración de los derechos, no sólo fundamentales como los establecidos en el “Título 2 Capítulo 2: De los derechos fundamentales” sino también económicos, sociales y colectivos (llamados de tercera generación) y los cuales se encuentran contenidos en acápite tales como el “Título 2 Capítulo 2: De los derechos sociales, económicos y sociales” o el “Título 2 Capítulo 3: De los derechos colectivos y del ambiente” y como respuesta, se crearon los mecanismos para protegerlos y asegurarlos, como por ejemplo la tutela y las acciones populares.

Retomando lo expuesto antes, la Constitución destinó un título específico para tratar lo relativo al medio ambiente; no obstante, aquello no fue lo único que se estableció al respecto, toda vez que, desde los primeros artículos de esta máxima se tocaron aspectos importantes a favor de aquel, partiendo de establecerlo como obligación primaria del Estado; lo anterior, propuesto en el artículo 8 constitucional, determinando que el Estado y los ciudadanos se encuentran en la obligación de cuidar las riquezas culturales y naturales de la Nación. Esta afirmación se reitera más adelante, en el artículo 334 de la misma norma, así:

*“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. **Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y **los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.**** (subrayado fuera del texto original)*

Siguiendo con la idea original, se resalta en los artículos 49 y 366, obligaciones del Estado frente el medio ambiente, de la siguiente manera:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.” y el Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”.

Teniendo el saneamiento ambiental como objetivo fundamental del Estado y a la vez como un servicio público a cargo del mismo. Este resulta de vital importancia para el desarrollo del ser humano, por cuanto va ligado estrechamente a su salud y bienestar, esta afirmación resulta en la definición misma de aquel como:

“conjunto de acciones, técnicas y procedimientos de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud, previene la contaminación, el control de plagas y microorganismos patógenos, el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales y los residuos sólidos tales como: Residuos alimenticios, basura, plástico y papel. “(Grupo Empresarial Ecoplag, Saneamiento Ambiente)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Constitución buscó la protección total y manifiesta del saneamiento ambiental como servicio público, obrando de acuerdo a los principios de eficacia, preservación, universalidad y solidaridad, pues de esta forma se puede mejorar la calidad de vida de la población en general.

Otros aspectos ambientales a destacar en la Constitución de 1991, son el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y la obligación estatal de garantizar el desarrollo sostenible, igual que la conservación, restauración o sustitución al hacer uso de los recursos naturales.

El primero de ellos se encuentra en el artículo 79 constitucional y reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Este apartado es la base fundamental de lo relativo al medio ambiente, dentro del ordenamiento jurídico, puesto que este derecho es considerado por varios doctrinantes como un derecho humano básico y necesario para la consecución de otros derechos, lo que contraría la postura constitucional, debido a que, al encontrarse dentro de los derechos colectivos o también conocidos como derechos de tercera generación, lo aleja de los derechos fundamentales y dificulta su expedito cumplimiento.

El Doctor Carlos Alfonso Cárdenas Hernández nos da una consideración al respecto de lo anterior, en donde manifiesta que:

“El medio ambiente sano hace parte del contexto vital del hombre y por ende cuando se protege se garantizan los derechos a la libertad e igualdad que son inherentes al ser humano, para tal fin se relaciona con los intereses colectivos o difusos y el derecho humano instrumental y de síntesis como marco teórico. En lo relativo a los intereses colectivos o difusos y su relación con el interés general como fundamento teórico del derecho al medio ambiente sano, se puede afirmar que el interés público e interés general buscan la solidaridad social, los intereses colectivos se refieren a comunidades unificadas más o menos determinables”
(Cárdenas Hernández, p.2)

Ahora bien, la Carta Política además de establecer el derecho al medio ambiente sano, también instauró la necesidad de protegerlo conforme al progreso social, tecnológico y cultural que se iba dando en el territorio nacional. Por este motivo aparece el artículo 80 constitucional donde:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Este artículo resulta importante, pues establece la obligación del Estado de planificar y organizar la correcta forma de aprovechar los recursos naturales, teniendo en cuenta la necesidad de desarrollo nacional de la Nación y al mismo tiempo la obligación del Gobierno de preservar la naturaleza y sus recursos para que las generaciones futuras también puedan tener acceso a estos, en vista del poder punitivo que recae en manos de aquel, imponiendo las medidas correctivas que sean necesarias para enmendar los daños ambientales que se han causado y de esta manera, poder sentar un precedente, a fin de que se disminuyan y en el mejor de los casos desaparezcan las conductas que afectan al ecosistema.

Volviendo a la idea del desarrollo sostenible, es conveniente mencionar de nuevo la definición de este que se presenta en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

“Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales:

- 1. El concepto de "necesidades", en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debería otorgar prioridad preponderante;*

2. *La idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras*

El desarrollo duradero exige que se satisfagan las necesidades básicas de todos y que se extienda a todos la oportunidad de colmar sus aspiraciones a una vida mejor.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987, p. 59).

Esta definición constituyó la base axiológica para la Constitución Política de 1991, por la cercanía entre la promulgación del informe y la creación y publicación de este texto normativo.

En esta misma línea y en concordancia al artículo 80 constitucional, el profesor Amaya Navas, dice al respecto:

“por disposición constitucional se adopta un modelo determinado de desarrollo, que trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera sea su clasificación, en cabeza del estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, como los de la propiedad y las iniciativas privadas y que en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito” (Amaya Navas, p. 159).

Como se ha expuesto, la Constitución Política de Colombia, contempla la protección del medio ambiente desde varios puntos de vista, tales como: obligaciones para el colectivo social y el Estado; y su categorización como derecho y deber general o factor determinante para el ejercicio de las actividades económicas, pero, aun así, el ordenamiento jurídico colombiano continuó con el avance legislativo en el asunto. Es así como en el año 1993, se expidió la Ley 99 del mismo año, la cual fue denominada como “ley general ambiental de Colombia”. Un aspecto de gran importancia fue el descrito en el

título I de esta, en donde se fueron expuestos los principios generales ambientales, que se perciben como la base de la política ambiental colombiana. Dentro de estos tenemos:

“1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.” (Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993).

Partiendo de la valoración y del reconocimiento de las riquezas naturales y la importancia de los ecosistemas del país, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, erigiéndolo como el máximo órgano medioambiental, asignándole también las funciones del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del ambiente (INDERENA), entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, creada previamente por el Decreto 2420 de 1968, con el objetivo de reglamentar, administrar y proteger los recursos naturales, igual que promover el desarrollo verde en Colombia:

“ARTÍCULO 2o. CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.” (Ley 99 de 1993, Título II, Art. 2)

Sumado a lo anterior, en el sector público las dependencias y órganos encargados de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables, fueron condensados por la misma ley, en lo que hoy se conoce como el Sistema Nacional Ambiental (SINA), establecido para manejar el organigrama institucional que se encuentra en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente. A Este programa lo conforman: el Ministerio del Medio Ambiente; treinta y cuatro Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que actúan como autoridades ambientales regionales y cinco autoridades ambientales urbanas en las principales ciudades; una Unidad de Parques Nacionales Naturales y cinco Institutos de Investigación, que son los encargados de dar soporte técnico y científico a la gestión estatal:

“ARTÍCULO 4o. SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA. El Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades,

recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley.” (Ley 99 de 1993, Título II, Art. 4)

Además de esto, la Ley 99 también creó las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR’S), en su artículo 23, cuya finalidad era dispuesta a las reglas de territorialidad, asignándoles un área específica sobre la cual tuvieran competencia, siendo esto una descentralización administrativa de las funciones del Ministerio. Sumado a lo anterior en este mismo artículo se estableció su función general.

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.” (Ley 99 de 1993, Título VI, Art. 23)

Según lo anterior, tenemos que las Corporaciones Autónomas Regionales que existen en Colombia, son la primera autoridad ambiental a nivel regional, mismas que al ser entidades públicas de carácter territorial, adquieren su competencia de acuerdo a su ubicación geográfica, conformando así una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Por tanto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-539 del 7 de diciembre de 1995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Fabio Morón Díaz, afirmó que:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas

por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; (...) Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas.” (Sentencia C-593/95, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), M. P. Fabio Morón Díaz)

La ley creó 34 autoridades ambientales, que fueron divididas en dos grupos: a) 27 Corporaciones Autónomas Regionales y b) 7 Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible, a las que se les asignaron además de las obligaciones propias de las CAR, funciones específicas de acuerdo al territorio donde se encuentren. Sin embargo, el artículo 66 de la misma ley, dispuso un apartado en el que se estableció una excepción referente a municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población superara el millón de habitantes, tendrían que desempeñar las funciones que corresponderían a una Corporación Autónoma Regional; tal como sucede en dependencias especiales como: Barranquilla (Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla), en Santa Marta (Departamento Administrativo Distrital del Medio

Ambiente de Santa Marta), en Cartagena (Establecimiento Público Ambiental de Cartagena), en Medellín y su área metropolitana (Área Metropolitana del Valle de Aburrá), en Bogotá (Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá) y en Cali (Departamento Administrativo para Gestión del Medio Ambiente de Cali).

En conclusión, la Ley 99 de 1993, logró un gran avance en materia de protección ambiental debido a su extenso avance y reglamentación en problemáticas que antes no se habían previsto, No obstante, con el avance del tiempo y el aumento de las necesidades ambientales, fue menester modificarla de acuerdo a los asuntos que venían surgiendo con el pasar de los días, por lo tanto, se expidieron leyes posteriores que dentro de su cuerpo desarrollaban temas que en aquella no se contemplaron.

De acuerdo con lo anterior y hablando del ámbito sancionatorio con motivo de daño o detrimento sobre el medio ambiente, en el año 2009, se derogó el Título XII de la Ley 99 de 1993, toda la normatividad que se encontraba contemplada en la sección derogada, fue sustituida por la naciente Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual es una ley especial que surgió con el objetivo de desarrollar todo lo referente al régimen sancionatorio ambiental, además de establecer la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para así poder imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias existentes para hacer frente a los daños ambientales presentes y futuros.

Sumado a lo anterior, estipuló que las entidades reguladoras y protectoras del medio ambiente creadas en la ley 99, serían las encargadas de tramitar todo el procedimiento sancionatorio establecido. Es importante resaltar que esta ley, más allá de solo establecer las modalidades de las sanciones ambientales, instauró también el fundamento de estas, explicando su función y su motivo. Este postulado fue uno de los más importantes, por la protección legal que se le reconoció al medio ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Aquello se encuentra consagrado en el artículo 4 de la ley 1333, explicándolo así:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.” (Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. 21 de julio de 2009)

Ahora bien, habida cuenta del significado de dominio popular de sanción y sus objetivos, siendo estos corregir a la persona que cometió el daño, obligarlo en la medida de lo posible a compensarlo y buscar que el resto de ciudadanos se abstengan de cometer la infracción so pena de recibir el mismo castigo; la misma situación se presenta en materia ambiental, donde el fundamento de las sanciones existentes en esta rama, que surgen a raíz de la comisión de actividades lesivas consagradas dentro del artículo 5 de la norma en estudio:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria” (Ley 1333 de 2009, Título II, Art. 5)

Complementando lo dispuesto anteriormente, la Ley 1333 en su título IV, instauró el Procedimiento Ambiental Sancionatorio junto con sus etapas, para dar trámite a las sanciones que se establecen en esta misma norma.

El procedimiento inicia con la indagación preliminar, donde se hace un estudio minucioso del caso a fin de establecer si resulta pertinente comenzar el proceso. En caso de hallarse fundamento suficiente, se procederá a dar inicio al procedimiento con el fin de recopilar y analizar los hechos que dieron lugar a la transgresión ambiental. Llegado este punto, se hacen las respectivas notificaciones a los implicados en el proceso, para que estos hagan los descargos correspondientes.

En primer lugar, los cargos son estipulados por la autoridad ambiental competente en la formulación de cargos, misma que deberá contener: *“expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”* (ley 1333 del 2009, Título IV, ZX Art. 24). Esta formulación deberá ser debidamente presentada mediante un acto administrativo debidamente motivado, el cual una vez expedido, deberá ser notificado al presunto infractor a fin de que el mismo ejerza su derecho de defensa.

Para el correcto ejercicio de la defensa, la norma concede al presunto infractor la posibilidad de presentar sus descargos por sí mismo o mediante apoderado debidamente constituido, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del pliego de cargos. Una vez finalizada la etapa argumental, se ordenan y practican las pruebas que sean solicitadas, mismas que han sido aprobadas de acuerdo a los principios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba; estas deberán ser practicadas en un término de 30 días, mismo que podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por 60 días, dependiendo del tipo de prueba.

Una vez culminadas estas etapas, el ente determinador emitirá un acto administrativo motivado, el cual llevará consigo la declaratoria de responsabilidad o de absolución; en caso de reconocer la infracción ambiental, se procederá a imponer las

sanciones que tengan lugar. Resulta pertinente destacar que además de la pena que se imponga al infractor, de acuerdo con la Ley 1333 del 2009, este no estará exento de la obligación de cumplir con medidas compensatorias, como la compensación o restauración del daño ambiental resultado de la conducta infractora.

Para finalizar, tenemos que, la ley referida previamente, estableció el mecanismo jurisdiccional, mediante el que se sancionará a quienes afecten de cualquier forma al ecosistema o medio ambiente, sin embargo, más que sancionar al infractor o exigir la reparación del daño, su principal interés es generar conciencia social, buscando que los ciudadanos y entes gubernamentales adopten la idea del cuidado ambiental y eviten que este sea dañado en cualquier forma, por ellos o por terceros.

Posteriormente, el entonces presidente Juan Manuel Santos, ante la existencia de varias normas de carácter ambiental y haciendo uso de la facultad estatal de compilar normas que versaran sobre un mismo tema, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, también conocido como Decreto 1076 de 2015, cuyo objetivo era recopilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente. Este Decreto consta de tres libros que tratan sobre aspectos sustanciales, procesales y estructurales del derecho ambiental colombiano.

Estructuralmente hablando, este incluye acápite especiales, en los que establece entidades y órganos que fueron creados para el manejo, control y dirección de la actividad ambiental administrativa tales como: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las Unidades Administrativas Especiales, como los parques naturales de Colombia; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, conocido como *IDEAM*; el Fondo Nacional Ambiental (*FONAM*); o las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (*CAR*).

Es menester resaltar que, al tratarse de un Decreto compilatorio, en el Libro II, se profundiza en el objeto, naturaleza jurídica, obligaciones, regímenes de funcionamiento, entre otras características de aquellos organismos ambientales. Ejemplo de lo anterior, es

lo que se refiere a las Corporaciones Autónomas Regionales, en la medida en que se localiza en dos apartados diferentes del decreto; en primer lugar, se enuncia la naturaleza jurídica de las CAR, lo cual se encuentra contenido en el Título 5, de la parte 2, del Libro I, puntualmente en el artículo 1.2.5.1; luego en el Capítulo 4, del Título 8, del Libro II, en los artículos 2.2.8.4.1.1 y subsiguientes del Decreto referenciado, se hace un desarrollo más amplio de asuntos referentes a las Corporaciones, tales como: el régimen de los actos administrativos que expidan las mismas; el régimen contractual; la naturaleza jurídica de su patrimonio; el régimen patrimonial y presupuestal que las rige; generalidades de la asamblea corporativa, la configuración del consejo directivo; la revisoría fiscal, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a temas sustanciales del Derecho Ambiental, el decreto nos habla de esto en el Libro II, que se titula “*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente*” y contiene dentro de sus líneas, todas las normas existentes hasta el momento de la compilación y expedición del mismo: para ello, comienza hablando sobre el ámbito de aplicación en el inicio del Libro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.1. Objeto. El objeto de este decreto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

ARTÍCULO 2.1.1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.”(Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Después de la mención de objeto y ámbito de aplicación, el texto normativo desarrolla en once títulos y sus respectivos capítulos casi en totalidad la materia jurídico-ambiental, no obstante, para el trabajo en curso, enfatizaremos en: I) biodiversidad y gestión ambiental; II) regulación de las aguas y del aire en cuanto al uso y protección de los mismos y III) regulación sobre el manejo de residuos.

En cuanto al contenido de estos, encontramos que: Los títulos I y II del libro, comprenden lo relativo a la biodiversidad y a la gestión ambiental. La primera noción nos dirige a conceptos generales, principios, regímenes legales y otros aspectos fundamentales, aplicables a fauna y flora silvestre, humedales o paisajes en general; aquí es importante recalcar que lo anterior encuentra su fundamento en la búsqueda del aprovechamiento, buen manejo y debida conservación de lo que comprende al medio ambiente, con el fin de lograr el desarrollo sostenible del que habíamos hablado en párrafos anteriores. Aunado a lo anterior, también se encuentran las directrices impuestas a cualquier investigación científica, igual que a la formación de colecciones biológicas.

El siguiente punto a tratar es la gestión ambiental, no obstante, para la explicación de este, es necesario comprender primero el concepto de gestión ambiental en sentido amplio, siendo así que la red de desarrollo sostenible de Colombia, en un artículo publicado y difundido bajo el título de “*Gestión Ambiental*”, emite el concepto así:

“En general la Gestión Ambiental puede definirse como un proceso que está orientado a resolver, mitigar y/o prevenir los problemas de carácter ambiental, con el propósito de lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquel que le permite al hombre el desenvolvimiento de sus potencialidades y su patrimonio biofísico y cultural, y garantizando su permanencia en el tiempo y en el espacio (GONZÁLEZ, 1993)” (Red de Desarrollo Sostenible de Colombia, Comunidad gestión ambiental, Gestión Ambiental).

Es decir que dentro de este decreto la gestión ambiental va a entenderse como la reglamentación impuesta para aquellas áreas consideradas de especial importancia dentro del tema ambiental.

Entendido el concepto y continuando con la idea principal, es importante mencionar que en este apartado el decreto se encarga de regular todas las instituciones u organismos que intervienen dentro de alguna de las áreas normativas o legales de la gestión ambiental, tales como: áreas de manejo ambiental, reservas forestales, audiencias públicas ambientales, la regulación de la investigación científica y las colecciones biológicas.

Continuando con el desarrollo, el siguiente componente del Libro Segundo, lo conforman normas referentes al aire y a las aguas marítimas y no marítimas reconocidas. Frente a aquel, el título 5 del libro II, es el encargado de abordar las normas aplicables para el manejo y protección del aire como recurso esencial de los seres vivos. Recurso que es fácilmente alterable, debido a encontrarse presente en la totalidad de nuestro territorio, además es un elemento que se puede fusionar de manera sencilla con otros componentes. Es bajo este supuesto que la norma encuentra argumento:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. Contenido y objeto. El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación

atmosférica.” (Artículo 2.2.5.1.1.1, Libro 2, Título 5, Capítulo 1, Decreto 1076 de 2015).

Como podemos observar, la norma quiere abarcar la gran mayoría de los escenarios en los que el aire puede verse contaminado o vulnerado, ya sea por emisiones o inmisiones de contaminantes, de ruido y olores ofensivos, entre otros.

Este apartado se enfoca en la salvaguarda del mismo, instaurando el reglamento de protección y control de la calidad del aire circundante, es decir, comprende todo mecanismo cuyo objeto sea proteger, controlar y atender situaciones que afecten al aire a la vez estableciendo que las mismas sean originadas en fuentes contaminantes ya sea de carácter fijo o móvil; en adición a lo anterior, también se encarga de establecer las medidas para el control de las exportaciones de sustancias agotadoras de la capa de ozono conocidas como SAO.

En cuanto a las aguas, el tema se encuentra dividido en dos títulos, aguas marítimas y aguas no marítimas. Frente a las primeras, el decreto las trata en el Título 3, Libro 2; Esta sección es de gran importancia para el país, debido a que la posición geográfica, riquezas naturales y demás características que posee Colombia, goza de gran cantidad de afluentes no marítimos, lo que se traduce como un gran cuerpo de agua que puede potabilizarse, entonces, es esta característica lo que hace necesario que su conservación sea un asunto de primera necesidad, situación que es expuesta por el decreto, así: “*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social*” (Artículo 2.2.3.2.1.2, Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 1, Decreto 1076 de 2015).

Al ser cuerpos de especial importancia, la norma implementa una estructura hidrográfica, lo que hace referencia a la clasificación de los diferentes cuerpos acuáticos que se encuentran en territorio nacional. Estas categorías son: “*ARTÍCULO 2.2.3.1.1.4. De la estructura para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos. Se establece la siguiente estructura hidrográfica: 1. Áreas **Hidrográficas** o*

Macrocuencas; 2. Zonas Hidrográficas; 3. Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente; 4. Microcuencas y Acuíferos;” (Artículo 2.2.3.1.1.4, Libro 2, Título 3, Capítulo 1, Decreto 1076 de 2015).

También es necesario mencionar la función que se impone a autoridades ambientales en el Capítulo III, Título III, para cumplir con objetivos como: la clasificación de las aguas existentes según la región de estudio, las posibilidades de aprovechamiento del agua o la destinación del recurso hídrico.

Por último, están las aguas marítimas, que se encuentran en el Libro II, Título IV del decreto en estudio; en donde se abordan temas como: las reglas de procedimiento y la restricción de actividades en ecosistemas marinos, asunto que es tratado en el Capítulo II, Sección 5; también se trata el objeto y ámbito de aplicación de las disposiciones dispuestas en el capítulo, que se encuentra en la sección inicial; En adición a ello, el título abarca la mayor parte de la regulación sobre las Unidades Ambientales Costeras conocidas como UAC.

Se entiende como Unidad Ambiental Costera, aquella zona debidamente delimitada en la costa colombiana, ya sea en la Atlántica o Pacífica. La sección segunda de este título se encarga de clasificar en diez unidades ambientales las costas que posee nuestro estado, estableciendo además las zonas costeras no continentales como los es el archipiélago de San Andrés y Providencia o también llamado UAC Caribe Insular. Además de establecer cuáles son las UAC, la sección siguiente, establece todo lo que refiere al plan de ordenamiento y manejo integrado de estas unidades, llamado por sus siglas como “POMIUAC”.

La finalidad del establecimiento de este plan de ordenamiento radica en que más allá de llevar un control en estas zonas especiales, se deben hacer diagnósticos especializados en las áreas costeras; creación de escenarios futuros de uso sostenible de los territorios y de sus recursos; instalación de programas, objetivos, proyectos o metas para el

manejo sostenible y sustentable de los recursos de estas zonas o seguimientos desarrollados por las autoridades ambientales competentes.

En tercer lugar, está el componente relativo a manejo de los residuos, que se encuentra desarrollado en el libro II y del que se desprenden tres subcategorías: I) Manejo de residuos peligrosos; II) Prevención y control de la contaminación por el manejo de plaguicidas; y III) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Hay que tener en cuenta que toda la regulación que existe en este acápite, está dirigida a las personas que gestionan o manejan este tipo de residuos.

Primero y quizá el más general, está en el manejo de residuos peligrosos, el cual aborda todos los residuos que puedan generar afectación en la vida y salud humana o en el medio ambiente y que además no tengan reglamentación alguna, bien sea en el decreto o en cualquier otra disposición legal.

La norma clasifica en tres listados, denominados anexos los residuos o desechos que considera peligrosos, con el fin de que se pueda controlar la cantidad de residuos que se producen y a la vez se impongan cargas obligacionales y sanciones a los productores de estos.

Para ello, surge el artículo 2.2.6.1.2.2, que habla las calidades que debe tener un residuo para que pueda ser catalogado como peligroso, así:

“Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso. La calidad de peligroso es conferida a un residuo o desecho que exhiba características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas y radiactivas; definidas en el Anexo III del presente decreto.” (Artículo 2.2.6.1.2.2, Libro 2, Título 6, Capítulo 1, Sección 2 Decreto 1076 de 2015).

Es importante resaltar que, esta norma no fue redactada como una lista cerrada, sino más bien como un intento de categorizar ciertas condiciones especiales, por lo tanto, deja abierta la posibilidad de tener en cuenta los nuevos desechos que pudieran surgir

como consecuencia del avance tecnológico e industrial de días venideros; es por ello que la autoridad no puede ceñirse únicamente a lo que dice la norma.

Ahora bien, luego de que se determine si el residuo es peligroso o no, se imponen deberes al responsable de la producción de estos residuos; en total son once obligaciones especiales las que se exigen a estos productores, entre las cuales están: Garantizar la gestión y manejo integral de residuos o desechos peligrosos que generen; Identificación de características de peligrosidad de cada uno de los desechos; Hacer el respectivo registro de estos, ante la autoridad ambiental y mantenerlo vigente, entre otras.

Aunado a lo anterior, también se establece que más allá de cumplir con estas obligaciones, tienen también un régimen de responsabilidad por las afectaciones que puedan generar esos residuos, bien sean productos, subproductos, emisiones o efluentes que sean derivados de los mismos.

Como segundo punto, está lo concerniente con la prevención y el control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas. El objeto central de este apartado es similar al establecido en el puesto anterior, teniendo en cuenta que busca la creación de medidas ambientales para el manejo de estas sustancias, asegurando que todos los residuos peligrosos que provengan de allí tengan el tratamiento pertinente y con esto salvaguardar la salud humana y el medio ambiente.

Siguiendo con la línea anterior, se abordan también otros asuntos relacionados a los plaguicidas de acuerdo con las características que posean; El primero de ellos son los plaguicidas en desuso, entendidos como sustancias que ya no tienen función productiva, descritos en la norma así:

“Plaguicidas en desuso. (...), se entenderá por plaguicida en desuso el plaguicida que: a) Ha sido retirado del mercado por razones de salud o ambientales; b) Ha sido prohibido o se ha cancelado su registro por decisión de la autoridad competente; c) Ha perdido sus propiedades de control para los organismos previstos y no puede utilizarse para otros fines, ni puede ser

fácilmente modificado para volver a ser útil; d) Se ha contaminado con otros productos; e) Se ha degradado debido a un almacenamiento inadecuado y prolongado, y no puede ser utilizado de acuerdo con las especificaciones e instrucciones indicadas en la etiqueta y por otra parte no puede ser reformulado; f) Ha sufrido cambios químicos y/o físicos que pueden provocar efectos fitotóxicos en los cultivos o representa un peligro inaceptable para la salud de las personas o para el ambiente; g) Ha sufrido pérdida inaceptable de su eficacia biológica por degradación de su ingrediente activo u otro cambio físico o químico; h) Sus propiedades físicas han cambiado y por tanto no permite su aplicación en condiciones normales. (Artículo 2.2.7.2.1.1, Libro 2, Título 7, Capítulo 2, Sección 1, Decreto 1076 de 2015).

Es a raíz de esta clasificación que se establecen otras reglas posteriores, bien sean para el receptor o el generador de estos desechos, tales como, la prohibición de enterramiento y quema de estos; la responsabilidad derivada del manejo o control de plaguicidas en desuso, etc.

Finalmente debemos hablar del contenido del Título 7A, es decir, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, que se denominan “RAEE”. Cabe mencionar que este apartado no se encontraba inicialmente en el decreto y fue agregado por disposición del artículo 1 del Decreto 284 de 2018, de forma similar a los numerales que vimos anteriormente, estipulando el objeto de estos, pero centrándose en la gestión y prevención del impacto negativo: *“Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE, con el fin de prevenir y minimizar los impactos adversos al ambiente.”* (Artículo 2.2.7A.1.1, Libro 2, Título 7A, Capítulo 1, Decreto 1076 de 2015).

Estas disposiciones tienen ámbito de aplicación sobre las personas que produzcan, comercialicen, consuman o sean usuarios de los aparatos eléctricos o electrónicos y de la misma manera, involucran a las autoridades que tienen influencia y son vigilantes del cumplimiento de la gestión integral de los aparatos y residuos.

Teniendo en cuenta lo dicho previamente, el decreto también contiene un componente procesal, que puede observarse puntualmente en el régimen sancionatorio. Este desarrollo normativo se encuentra en el Título 10, Libro II del mismo texto y contiene las diferentes sanciones que se le pueden imponer a quien se le compruebe la calidad de infractor ambiental y son las autoridades ambientales quienes determinan esta situación y del mismo modo se encargan de determinar las penas teniendo en cuenta lo que dicte la ley respecto a esto.

La norma establece que a la persona que se le impute y demuestre la calidad de infractor, la autoridad competente deberá imponer una sanción, sin embargo, esta tiene diferentes categorías de acuerdo al tipo de agravio ocasionado, descritas en:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; 4. Demolición de obra a costa del infractor; 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”
(Artículo 2.2.10.1.1.2, Libro 2, Título 10, Sección 1, Decreto 1076 de 2015).

El primer tipo son las multas, que, de acuerdo al párrafo anterior, pueden ser hasta de 5.000 salarios mínimos. Para establecer la cuantía de la sanción, se deben tener en cuenta criterios, tales como: la existencia de un beneficio ilícito, un factor de temporalidad, el grado de afectación ambiental, la evaluación del riesgo potencial, la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la variable de costos asociados y la capacidad socioeconómica del infractor.

Otro tipo de sanción, corresponde al cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esto se presenta cuando existe una flagrante conducta contraria a la disposición ambiental, este incumplimiento se puede presentar en distintas situaciones que son previstas también en la ley: a) incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental; b) incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas; o c) adolecer de los permisos requeridos para la construcción o funcionamiento. En caso de ser temporal la duración de la sanción, será determinada y sustentada en el acto administrativo, expedido por la autoridad ambiental.

El siguiente tipo de correctivo corresponde a la revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás usos ambientales. Esta situación se presenta bajo una situación en particular, la reincidencia en el incumplimiento grave de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales.

El cuarto tipo sancionatorio se refiere a la demolición de obra a costa del infractor. Esta figura se presenta cuando se da alguno de las siguientes premisas: falta de permisos exigidos por la ley para la ejecución de la obra; la obra que se está ejecutando, si bien cumple con los permisos requeridos, no cumple en su integridad con los parámetros o condiciones impuestos; y, por último, se puede imponer esta sanción cuando la obra se encuentre localizada en el interior de un área protegida. Estas situaciones además de existir, también deben afectar gravemente la dinámica del ecosistema. No obstante, existe una excepción ante la imposición de este correctivo, consistente con que la autoridad ambiental no pueda llevar a cabo la demolición, si la misma genera un daño mayor al ecosistema, del que se dio con la construcción.

En este momento, es posible que analicemos dos tipos de sanciones, debido a que se derivan de la misma situación, el decomiso definitivo de especímenes, elementos, medios o implementos para cometer infracciones ambientales y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre. Nos referimos a que ambas pueden ser estudiadas a la vez, puesto que en las dos situaciones se procede a decomisar el espécimen

de forma definitiva para ubicarlo en el lugar que corresponde según las condiciones que posea, es decir, devolverlo al hábitat natural al que pertenece.

El último de los correctivos que establece la norma, es el trabajo comunitario, mismo que se impone bajo el argumento central de las sanciones, el incumplimiento de las normas ambientales o los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental. Es importante resaltar que este castigo únicamente se impondrá si la autoridad determina que por la capacidad socioeconómica el infractor no podrá asumir una multa económica.

Para finalizar, es menester realizar dos precisiones importantes, la primera refiere a que la imposición de cualquiera de las sanciones previamente descritas, no genera un eximente en favor del infractor de realizar las obras pertinentes para reparar la afectación que generó su conducta y la segunda, es la facultad que tiene la autoridad ambiental, en virtud del respectivo proceso sancionatorio, para imponer hasta dos sanciones accesorias, además del correctivo principal, de acuerdo a los hechos bajo investigación.

A lo expuesto anteriormente, podemos incluir que, aunque el objetivo del Decreto 1076 de 2015 fue compilar todas las normas ambientales, en aras de dar celeridad a los procesos medioambientales, no contó con un orden óptimo, que hiciera un aporte a la protección del ecosistema, ya que se limitó únicamente a reunir las en un solo texto, pero no se preocupó por organizarlas de manera armónica y así facilitar su aplicación.

Ahora bien, con el pasar de los años se han expedido nuevas disposiciones ambientales y algunas se han añadido al decreto, empero, otras debido a su naturaleza jurídica, no pertenecen del todo a esta área, sin importar que su contenido sea de carácter ambiental. Este es el caso de la Ley 2111 del 29 de julio del 2021; el objetivo de esta ley fue hacer algunos cambios en cuanto a los delitos ambientales y procedimientos frente a los mismos, el primero en el Código Penal (Ley 599 del 2000), consistente con la sustitución del Título XI, de la parte especial, artículos 328 al 339; el segundo en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), caso en el que se dieron varios

cambios, algunos que podemos mencionar fueron: la adición de un numeral en el artículo 35 o la adición de un párrafo en los artículos 91, 92 y 302.

Otro componente tratado corresponde a la creación de algunos despachos especializados que fungen como apoyo a la Fiscalía General de la Nación en la sección central, como en las fiscalías seccionales territoriales; dentro de los órganos creados se encuentran: La Dirección de Apoyo Territorial y La Dirección Especializada para los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Volviendo al Código Penal, tenemos que la Ley lo modificó de múltiples formas, primero reorganizó el Título XI, pasando de ser un capítulo único a tener seis capítulos mejor organizados y con mayor alcance proteccionista; segundo, hizo adiciones en el articulado, centrándose en aumentos de pisos y techos punitivos y en las multas, que fueron notoriamente aumentadas.

Un ejemplo de lo mencionado previamente se puede observar en el artículo 328, el cual está titulado como “*Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables*”, cuya sanción antes de la modificación rezaba de la siguiente manera: “*prisión de (2) dos a (5) cinco años y multa hasta de (10000) diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*” (Código de Penal [CP]. Ley 599 del 2000. 24 de julio del 2000) (previo modificación ley 2111 de 2021) y que luego de esta quedó así: “*Prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta a tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” (Ley 2111 de 2021, Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley) 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. 29 de julio de 2021. D.O. No. 51750).

Por último, como novedad tenemos que, dentro del Código Penal se crearon nuevos tipos penales, debido a que antes de la expedición de la Ley 2111, este título contenía once tipos penales y un artículo que hablaba sobre la posibilidad de enmarcar las conductas definidas en el artículo 331 y 332 dentro de una calificación jurídica culposa,

empero, con la reforma, pasó a tener diecisiete tipos penales, manteniendo la modalidad culposa, a la vez que se incursionó en la creación de diez circunstancias de agravación punitiva, debidamente nominadas, lo que significa que bajo determinados parámetros descritos taxativamente en la norma, la sanción penal aumenta tanto en su piso, como en su techo punitivo, de acuerdo al castigo impuesto en el tipo.

Dentro de estas circunstancias se pueden exaltar algunas como:

“a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A. (...) c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales (...); g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana (...); j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies” (Artículo 1, “disposiciones comunes” Ley 2111 de 2021) (ley 599 de 2000, título XI, capítulo VI, Artículo 338).

Con respecto al ámbito procesal penal, se registraron cuatro adiciones dentro del articulado del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004; donde se adicionó un numeral al artículo 35, que contiene la lista de temas que conocen los jueces penales especializados, por tanto, estos jueces ahora conocerán de los delitos de aprovechamiento ilícito de recursos naturales ilícitos, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

El segundo componente agregado corresponde a la adición de un párrafo en el artículo 91, el cual versa de la suspensión y cancelación de la personería jurídica; al respecto de esto la norma estableció que cuando judicialmente se suspenda o cancele la personería jurídica de una empresa, la persona natural o jurídica quedará inhabilitada para

constituir empresa con el mismo objeto o actividad económica, esto bajo el entendido de que si se trata de un daño o afectación sobre el ambiente o la fauna, no se menoscabe más alguno de ellos.

El tercer aspecto traído por la Ley 2111 a la norma procesal penal, corresponde a la adición de un segundo párrafo en el artículo 92 de la norma procesal, el cual se encuentra en el capítulo “*medidas cautelares*” y se refiere a las mismas sobre bienes. Aquí se le da poder especial al juez de control de garantías, ya que el mismo puede ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, de una manera autónoma y sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad ambiental competente.

Por último, se procedió a añadir un nuevo inciso en el artículo 302, el cual estipula el procedimiento en caso de flagrancia; al respecto de lo agregado por la Ley 2111, se estableció que para el caso en que se realice una captura en flagrancia en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana puede surtirse por vía fluvial o donde concurren dificultades objetivas de acceso al territorio, se procurará lograr la comparecencia del capturado ante juez control de garantías en el menor tiempo posible sin exceder a 36 horas, contadas a partir de la llegada al puerto o municipio más cercano; además la autoridad que realizó dicho procedimiento debe acreditar alguno de los eventos que hayan causado tal situación.

Tenemos entonces que, junto a esta última ley, este ha sido el desarrollo jurídico legal que ha tenido el medio ambiente desde los primeros pronunciamientos jurídicos de la Colombia independiente, hasta el estado social y democrático de derecho en el que convivimos hoy en día; además, también se puede observar con el análisis de todo este desarrollo, como ha concurrido el medio ambiente junto con los derechos de los ciudadanos sobre los recursos y el ambiente en conjunto.

2. CAPÍTULO II

2.1. FALLOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO Y POSTURAS ESTABLECIDAS SOBRE ESTE.

El siguiente escenario jurídico a considerar son los fallos jurisprudenciales, puntualmente los que, desde la expedición de la Constitución Política de 1991, han aportado una nueva perspectiva al tema medioambiental.

Continuando con la idea anterior, cabe mencionar que con el pasar de los años, han existido pluralidad de pronunciamientos, que se han encargado de dar mayor prevalencia al derecho al medio ambiente en comparación con años anteriores, marcando hitos que han terminado en normas enfocadas a la protección y el cuidado de este. Sumado a ello, tenemos que, debido a la influencia de Convenciones Internacionales, tales como Estocolmo 1972 y Río 1992, los jueces en sus providencias han puesto especial atención a la salvaguarda de este derecho.

Para entender esta parte, es menester recordar que las sentencias emitidas por los jueces, pueden ser clasificadas de acuerdo a la importancia o la trascendencia de las mismas; Al respecto, López Medina (2016), clasificó las sentencias en dos grupos: Primero se encuentran las *Sentencias hito o sentencias importantes*, consideradas las más importantes, puesto que fundan, consolidan, modifican o re conceptualizan una postura jurisprudencial; Segundo, son las *sentencias no importantes*, conformadas por los fallos donde se reiteran conceptos o criterios anteriores, pero sin aportes significativos o transformativos del tema tratado en ellas. Claro esto, es importante mencionar que las sentencias que serán objeto de estudio en el presente capítulo son, las que han sido consideradas como sentencias importantes o hito.

Para comenzar tomaremos *Sentencia T - 411 de 1992*, en donde se consagró la primera interpretación que dio relevancia al medio ambiente, inspirada en la Convención de

Estocolmo, en la que se tiene al medio ambiente como necesidad fundamental, por ser elemento básico para la subsistencia del hombre; postura que se deduce del pensamiento antropocéntrico, en el que el entorno que rodea al hombre se tiene como el medio para garantizar el bienestar actual y la conservación de la especie en el futuro. Al respecto, la sentencia referida expresa:

“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. (...)

Observa la Corte que se trata en este negocio de hacer compatibles y armónicos los derechos del tríptico económico (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa) y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La compatibilidad está en la conjunción copulativa -"y"-, que radica en la combinación del crecimiento económico y el respeto por el medio ambiente. Esta ha sido la esencia del concepto de desarrollo sostenible que fue presentado hace cinco años por la Comisión Brundtland (en honor de la primera ministra noruega, Gro Harlem Brundtland) y que se encuentra a la orden del día en la agenda de la Conferencia de Río de Janeiro. En otras palabras, la clave radica en mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma tal que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza.” (Sentencia T-411 de 1992, Santafé de Bogotá, D.C., junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Este pronunciamiento dio inicio a una gran cantidad de debates sobre protección ambiental, que inició con la idea de que el bienestar ecológico tiene especial importancia como consecuencia del impacto del medio ambiente en el ser humano, además de ser el medio para la consecución de otros derechos considerados de vital importancia para el hombre. Del mismo modo, este pronunciamiento hace referencia a lo que se denomina tríptico económico y su conjunción con el medio ambiente, lo que significa que los aspectos que tienen relación con el avance económico, tienen que estar en constante

cambio, debido a que al estar en contacto directo con el ecosistema, no pueden olvidar el concepto de desarrollo sostenible, para que la función social y el avance industrial, vayan de la mano con la estabilidad en la integridad de los habitantes de la Nación.

Aquella postura se mantuvo en los primeros pronunciamientos sobre asuntos ambientales, empero, llegado el año 1994, la Corte, continuando con la idea garantista respecto del medio ambiente, estableció nuevos argumentos, motivo por el cual, en la *Sentencia C - 519 de 1994*, cambió el concepto de protección ambiental que tenía, es decir que desde aquel momento, se reconociera mayor importancia a este derecho, de acuerdo con la perspectiva del biocentrismo como fuente fundamental, es decir que no fuera visto como complemento de otro derecho, por su importancia manifiesta con la vida y la integridad humana. Apoyando esta postura, la Corte señaló que:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (Sentencia C-519 de 1994, Santafé de Bogotá, D.C., Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Se puede concluir del apartado anterior, que la Corte reconoció que el deterioro del medio ambiente significa afectación directa a derechos fundamentales que resultan importantes para el desarrollo normal y óptimo del hombre, pero, sumado a esto, profundizó en que el medio ambiente necesitaba protección especial, no solo por estar en conexas con los derechos fundamentales, sino en su individualidad, denominando esto como *"equilibrio ecológico"* y exponiéndolo de la siguiente manera:

“La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (Arts. 80 y 339 C.P.) sino que además, al establecer el llamado tríptico económico -trabajo (art. 26), propiedad privada (Art. 58) y empresa (Art. 333)- determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico” (Sentencia C-519 de 1994, Santafé de Bogotá, D.C., Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

La Corte a partir de esta sentencia comenzó a emitir diferentes conceptos que ejercieron y algunos actualmente continúan haciéndolo, como fuente de protección al medio ambiente, pero sin alejarse totalmente de la característica biocentristas referida en párrafos anteriores.

Partiendo de ese momento importante, las disposiciones legales que vinieron a posteriormente, fueron desarrolladas con especial énfasis en situaciones jurídicas proteccionistas, a continuación una breve referencia a las providencias que dentro de su cuerpo llevaban conceptos o disposiciones relacionadas con el medio ambiente, sus recursos o su cuidado abordando temas como: La necesidad de la preservación y conservación del medio ambiente (*Sentencia C-526 de 1994*); La obligación de la sociedad de ejercer adecuada participación ciudadana en cuanto a temas ambientales y relacionados con el manejo y cuidado ecológico (*Sentencia C-328 de 1995*); La protección y conservación de las riquezas naturales de la Nación, por ser consideradas como patrimonio común de la humanidad y como es el caso del agua, que después de ser potabilizada se convierte en base fundamental para la vida humana (*Sentencia T-046 de 1999*).

La compatibilidad entre libertad de empresa y la obligación de preservar el ecosistema sano, puesto que el desarrollo de las actividades de la empresa, así sean lícitas e impliquen ingreso económico para el país, no pueden menoscabar a la naturaleza y mucho menos el derecho a las personas de la misma (*Sentencia T-550/00*); La aclaración de la existencia en la Constitución de una combinación de obligaciones que abordan la tesis ambiental desde tres puntos de vista diferentes: Ético (biocentrismo), Económico (sistema productivo) y Jurídico (elaboración de nuevas técnicas jurídicas útiles para proteger ante la amenaza que significa la explotación) (*Sentencia C-339 de 2002*); La necesidad del respeto total al entorno ecológico, por jugar un papel importante en la conservación de la especie humana y perpetuar la especie, además de esto, se reconoce también la relación estrecha entre el medio ambiente y los seres humanos (*Sentencia C-329 de 2010*).

Aquella postura se mantuvo hasta la expedición de la *Sentencia C - 632 de 2011*, en la que se enfatizó en las razones por las cuales el medio ambiente debía ser considerado como derecho fundamental, entonces, se tiene de la siguiente manera:

“En Colombia, la Constitución Política de 1991, atendiendo a la inquietud mundial por la preservación y defensa de los ecosistemas naturales, le reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un catálogo amplio de disposiciones que configuran la denominada “constitución ecológica” o “constitución verde”. En dichas disposiciones, que ascienden en número a más de 49, se consagran, según lo ha señalado ya la Corte, una serie de principios, derechos y deberes, inmersos dentro de la noción del Estado social de derecho, que al tiempo de perseguir el objetivo de proteger el medio ambiente y garantizar un modelo de desarrollo sostenible, buscan que el ser humano, fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

4.2. En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente hace parte del entorno vital del hombre y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, la actual Carta Política, de manera acertada y en forma

prolífica, reconoció la importancia de dicho bien y se ocupó de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente.

4.3. El especial reconocimiento dado por la Constitución al medio ambiente, resulta aún más relevante, si se tiene en cuenta que Colombia ha sido calificado por la Comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, es decir, un país con “fuentes de riquezas naturales invaluables, sin par en el resto del planeta, que amerita, bajo una corresponsabilidad universal, una protección especial para el bienestar de la humanidad”, y que le impone, a su vez, realizar enormes esfuerzos para mantener y no anular “una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica” ventaja que en muchos casos es absoluta “cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta...”(Sentencia C-632 de 2011, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Podemos ver como los pronunciamientos de la Corte, exponen las razones por las que es preciso efectivizar la protección al medio ambiente en Colombia, para que así el Estado, además de garantizar que el desarrollo de la Nación sea sostenible sin que los recursos naturales, la diversidad biológica y cualquier otro privilegio ambiental que posee el territorio, se vean perjudicados, lo anterior, teniendo en cuenta que el compromiso de cuidar y salvaguardar al medio ambiente, debe primar sobre intereses económicos o personales.

A partir de allí y con la *Sentencia T - 080 de 2015*, la Corte comenzó a dar primacía a los principios de desarrollo sostenible y precaución y prevención, por lo que en esta providencia se habla de:

*“Las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente no sea una sola y estática. Es posible identificar al menos tres aproximaciones que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección reforzada que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como meros objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) **finalmente, se han formulado posturas contra-hegemónicas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a la posición mayoritaria.**”(Negrilla fuera del texto original) (Sentencia T-080 de 2015, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).*

Este precedente judicial significó un gran avance en cuanto a la visión que se tenía del medio ambiente, puesto que antes no se consideraba sujeto de derechos, lo que significaba que su protección dependía exclusivamente de la conexidad entre el medio ambiente y otros derechos que estuvieran siendo vulnerados.

Con esta nueva visión, la Corte abrió la posibilidad al medio ambiente, para ser titular de algunos derechos, estableciendo también la capacidad de hacerlos exigibles sin que tuviera que estar en conexidad con algún otro derecho.

Reforzando esta idea, fueron tenidas en cuenta las ideas autóctonas del país, en las que se enaltece la función de la naturaleza en el desarrollo, estabilidad y vida del ser humano, motivo por el cual surge la necesidad de proteger al medio ambiente prioritaria e individualmente. Por lo cual, la *Sentencia* (T-080/2015), también apoyó la premisa expuesta anteriormente y argumentando a la vez que la tierra no pertenece al hombre, empero el hombre sí pertenece a ella, además de ver al hombre como un paréntesis en el

largo devenir de la naturaleza, sin contar con que no se encuentra facultado para apropiarse ilimitadamente de los recursos, puesto que, de seguir así, solo provocaría la destrucción del medio que lo rodea.

Asimismo, la sentencia asevera que la naturaleza es mucho más que la fuente de recursos para el hombre, es el medio en el que desarrolla su vida y a la vez es un elemento especial con el que coexiste, al respecto la providencia dice:

“La jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que “la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados (...) Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; en otras palabras, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global (biósfera), antes que a partir de categorías normativas de dominación y utilidad.” Sentencia T-080 de 2015, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Con este argumento, la comunidad jurídica se enfrentó a un nuevo criterio, que ubicó al medio ambiente en posición superior, debido a que, contemplarlo como sujeto de derechos, significaba también protegerlo de manera especial, cambiando tajantemente la forma en que se veía al medio ambiente en el entorno jurídico, aun cuando este se tuviera como complemento de otros derechos catalogados como fundamentales.

Ampliando lo anterior, la *Sentencia C - 449* del mismo año, dispuso que, además de ser considerado como sujeto de derechos, también debía tenerse como una forma de vida única que debía ser respetada cualquiera que fuera su utilidad, enfatizando que:

“El humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que

aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos” (Sentencia C-449 de 2015, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Este es el argumento central por el que el medio ambiente requiere normas puntuales que busquen su protección individual.

Recapitulando, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores tenemos que, el medio ambiente es un conjunto de elementos que con el pasar de los años ha ido evolucionando, lo que a su vez ha servido para la estabilidad y prolongación de la vida de todos los habitantes del territorio; es por ello que aquel debe ser visto más allá de un medio para la explotación y coadyuvante del desarrollo económico, por tanto, debe ser visto y protegido como sujeto individual de derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la *Sentencia C - 449 de 2015*, profundizó en el concepto y terminó de sustentar el motivo por el que el medio ambiente debe ser tenido como sujeto de derechos, además de tener especial relevancia, al respecto la corporación dice:

“La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista.” (Sentencia C-449 de 2015, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Es así que la jurisprudencia colombiana ha desarrollado hasta el día de hoy los nuevos conceptos que han ido surgiendo con la evolución y el desarrollo social, pero en cuanto al

tema específico que nos atañe, aquellas providencias han marcado la transformación jurídica que ha sufrido, situándolo como elemento fundamental y transversal en el ordenamiento jurídico constitucional colombiano, cuya protección recae principalmente en el Estado Colombiano, empero teniendo en cuenta que para que la protección al medio ambiente sea cien por ciento efectiva, no solo se le debe exigir a los gobernantes su cumplimiento, sino también a los habitantes del territorio nacional, puesto que se requiere trabajo en equipo para garantizar la vida digna y desarrollo estable en la vida del hombre, igual que la preservación de los demás organismos vivos que hagan parte del ecosistema y la naturaleza.

- **DIAGRAMA DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**



3. CAPÍTULO III

3.1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN AMÉRICA LATINA

Análisis del ordenamiento jurídico legal y constitucional de países afines al nuestro y el impacto de esto en el derecho ambiental.

Culminado el estudio del ordenamiento jurídico colombiano, es menester hablar de países latinoamericanos, cuyo ecosistema tenga características similares o posean los mismos recursos que Colombia y sobre todo que sus Constituciones Políticas, Códigos, Leyes, Decretos y demás disposiciones legales, revistan al medio ambiente de especial protección; esto con el fin de establecer cuáles han sido las razones que tuvieron en cuenta para lograr aquel avance y poder construir el sólido derecho medioambiental con el que cuentan actualmente, además de poder compararlos detenidamente con el ordenamiento jurídico colombiano.

Para lo anterior, los países objeto de estudio serán: Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador y Perú, mismos que cumplen con las características mencionadas previamente.

- ARGENTINA

El primer elemento a resaltar, es que, en este país, se concibe al medio ambiente como elemento de gran importancia para el desarrollo humano, por tanto, cualquier ciudadano que habite el territorio nacional tiene derecho a gozar de este, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. (...)” (Constitución de la Nación Argentina, artículo 41, 22 de agosto de 1994).

Es claro que este artículo sugiere que la importancia del medio ambiente, radica en contemplarse como la herramienta que garantizará la permanencia de las generaciones presentes y futuras, por tanto, surge la necesidad de preservarlo a través del tiempo, asegurando que su uso sea bajo las directrices del desarrollo sostenible y sustentable, para que exista balance perfecto entre el avance del país y la preservación de la naturaleza.

Por ello nace la *Acción de Amparo*, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales.

“Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo... Podrán interponer esta acción... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”
(Constitución de la Nación Argentina, artículo 43, 22 de agosto de 1994).

Aquí se puede ver la primera diferencia marcada con la Acción de Tutela en el caso colombiano, puesto que aquélla expresamente cobija los derechos ambientales, mientras que esta solo aplica para derechos bajo el título de fundamentales reconocidos constitucional y jurisprudencialmente y la única forma en que puede proceder esta acción en materia ambiental es sí se invoca el derecho al medio ambiente, en conexidad con algún derecho fundamental, la vida o la salud por ejemplo; otra diferencia clara, se da en cuanto a los derechos de incidencia colectiva, en los que opera directamente la Acción de Amparo, mientras que en el caso colombiano, según la Sentencia T - 596 de 2017, para estos procede la Acción popular.

Dicho esto, y volviendo al tema que nos atañe, el medio ambiente y su protección, varios doctrinantes han asegurado que en Argentina existe un inconveniente en cuanto al establecimiento de este dentro del grupo de derechos de especial importancia.

Bidart Campos, al respecto concluye que: el medio ambiente como derecho, tiene la posibilidad de ubicarse en dos ámbitos diferente, dentro de los derechos de tercera

generación o también llamados colectivos y dentro de los derechos de pertenencia difusa, mismos que pueden ser tratados como derechos aplicables a los que se ven afectados directamente, obteniendo así mayor prevalencia.

Sin embargo, cabe resaltar que aunque aún no está reconocido como tal, en este país se promueve el medio ambiente como derecho fundamental, tal como lo afirma *Sergio Dugo*, especialista argentino en derecho ambiental, quien establece que, el medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano debe ser considerado derecho fundamental, por cuanto incide directamente en la vida, la salud y el desarrollo normal y óptimo de los seres humanos, entonces, cualquier daño, deterioro o menoscabo lleva consigo la obligación de resarcir en las condiciones que la ley establezca (como se cita en Amaya Navas Oscar, 2010, P. 231).

No obstante, pese a encontrarse esa disyuntiva entre los ya mencionados autores, se tiene que en país y dentro del texto constitucional ya se le está dando especial importancia al medio ambiente, toda vez que se reconoce que está en estrecha relación con la vida humana y por esto es necesario preservarlo a través del tiempo en las mejores condiciones que sea posible, garantizando así que las generaciones venideras puedan hacer uso de este igual que se está haciendo en la actualidad.

- **BOLIVIA**

El principal motivo por el cual este país es objeto de estudio, es su texto constitucional, mismo que fue promulgado el 7 de febrero del año 2009, lo que permite suponer que su enfoque ambiental es más amplio en comparación con otras constituciones, debido a la importancia teórica y práctica que ha tomado este tema en los últimos años.

Siguiendo la idea anterior, tenemos entonces que, esta Carta Magna lleva dentro de sí un acápite especial, reservado a los derechos del medio ambiente, el cual se titula: “*Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra Y Territorio*”, además de esto, a lo largo del texto se desarrollan más aspectos relativos a este, mismos que serán explicados en líneas posteriores.

La disposición más importante, se encuentra en el artículo 33 de la Carta Magna Boliviana, que reza de la siguiente manera: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.”* (Constitución Política del Estado, artículo 33, 07 de febrero de 2009).

Por tanto el artículo puede equipararse al caso argentino, siendo el objetivo el mismo; y por supuesto se puede comparar con el artículo 79, en el caso colombiano, ya que como se vio anteriormente, en la Constitución colombiana se habla del derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano, empero en este no se expresa textualmente la importancia de preservar al medio ambiente en el tiempo, entendiéndose que el deber de cuidado está textualmente dirigido a la actualidad y perdiendo valor para los años venideros. Esta situación representa una gran falencia para el texto constitucional colombiano, puesto que como se ha mencionado incansablemente, es de vital importancia para la permanencia de la especie humana a través del tiempo, la conservación de este en condiciones óptimas.

Retomando el estudio de la Carta Boliviana, esta establece que la titularidad de los recursos naturales recae sobre el Estado, estableciendo como función de este, garantizar a los ciudadanos el acceso equitativo a los recursos, bajo el marco del respeto y protección al medio ambiente; por lo que en el mismo texto se resalta la importancia de crear la Jurisdicción Agroambiental: *“Artículo 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.”*. (Constitución Política del Estado, artículo 186, 07 de febrero de 2009).

Así mismo, en el artículo 190, se consagran las atribuciones y competencias del Tribunal Agroambiental, siendo estas dirigidas al cuidado del medio ambiente, los recursos naturales y en general las acciones que se refieran a aspectos ambientales.

En este punto se hace necesario resaltar también, que Bolivia constitucionalmente establece al agua como derecho fundamental, reconociendo que esta es finita y altamente vulnerable, además de estar en estrecha relación con la vida humana, situación que es contemplada desde el artículo 16 constitucional, donde se consagra el derecho que tienen las personas al agua y a la alimentación, mismo que a su vez, va ligado con el artículo 20, que reconoce el derecho a los servicios públicos, entre ellos el agua potable.

Entonces, de acuerdo a lo visto anteriormente, se tiene que este recurso debe ser sujeto de especial protección, esto, dispuesto en el artículo 373 de la Constitución Política de Bolivia, donde además se reconoce como base estratégica para la buena función social, cultural y ambiental y en este punto, encontramos otra contundente disparidad con la Carta colombiana, puesto que allí aún no se contempla a este recurso como fundamental, no obstante, jurisprudencialmente se ha reconocido como tal, por su estrecha relación con la vida y salud humana, incluso en algunos casos con la educación, empero, para que adquiriera la protección de un derecho fundamental debe cumplir con varios requisitos, entre ellos y el más importante, que sea para el consumo humano y uso doméstico, de lo contrario no será entendido como fundamental, postura que evidentemente aleja a Colombia de Bolivia y a su vez, dificulta la protección de este cuando está ligado únicamente al entorno ambiental.

Aunado a lo anterior y para dar un poco más de fuerza a la protección del ecosistema y sus recursos, encontramos que en este país la obligación de protección de la naturaleza no recae solamente en las entidades estatales, como lo asegura en el artículo 402, donde se distingue el deber estatal de protección ambiental y el debido aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales; o en los ciudadanos como lo mencionamos anteriormente, sino que también debe recaer en los pueblos indígenas, debido a la estrecha relación que ellos tienen con el medio ambiente, así surgieron los artículos 289 y 403, en los que se reconoció a los pueblos indígenas autonomía para el ejercicio libre de su autogobierno dentro de sus resguardos, como lo llaman en la Constitución; además de la especial protección a los resguardos indígenas, su territorio y los recursos naturales propios de allí.

En efecto, existe la posibilidad de ser consultados en caso de que exista la necesidad de explotar un recurso que se encuentre dentro de las áreas custodiadas, como una forma de respeto hacia ellos, por ser los cuidadores de la naturaleza. Lastimosamente como en Colombia el arraigo cultural no es muy fuerte, no existe la participación de los indígenas en la toma de decisiones sobre explotación, uso o aprovechamiento de recursos naturales, esto recae únicamente en entes gubernamentales.

- ECUADOR

En la misma línea que el país previo se encuentra Ecuador. Su texto constitucional fue promulgado en la primera década del siglo XXI, octubre del 2008; por lo que igual que el caso anterior, supone que el desarrollo medio ambiental y la biodiversidad del país está acorde a las necesidades y problemáticas actuales y futuras. En este caso en particular, es correcto tomar esta postura, puesto que esta Carta Magna, es considerada por doctrinantes e instituciones, como la precursora en la ubicación de los derechos ambientales como aspectos constitucionales de especial importancia. Es así que Macías Gómez (2012) expresa que:

“La consagración de una nueva gama de principios ambientales, así como de novedosas figuras jurídicas de carácter rigurosamente ambiental, dentro del texto constitucional ecuatoriano, ubica al Ecuador en la lista histórica de países pioneros en el ejercicio del constitucionalismo ambiental. Con especial énfasis, este país ha planteado la antes inédita problemática forjada entre los nuevos principios constitucionales ambientales y aquellos principios tradicionales del derecho constitucional; además de haber incorporado a la Carta Política, como sujeto de derecho en sí mismo, a la “Naturaleza”, así como los derechos que, como sujeto, le son propios.” (Macías Gómez, 2011, Pg. 1)

Lo anterior, reviste al medio ambiente en sí mismo y como derecho, de una especial protección, puesto que además de lo que ya se ha dicho, reconoce su importancia y acepta tácitamente su impacto directo en la vida de los seres humanos. Sumado a esto, tenemos

que las Naciones Unidas, también se pronunciaron al respecto en una sección llamada “Harmony with the nature”, así:

“La Constitución de 2008 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados” (Harmony With The Nature, “ECUADOR” citado de <http://www.harmonywithnatureun.org/provision/EPoXgI!kjkcbEvosHy2iPrJ3xEkm3AOhG8KIDGq1Aq+t0TSf4tJQYoISDV9bFt1TyjQRrc90Fp3WBnqCYNfDA==>),

Reconociendo así que la postura que tomó la constituyente ecuatoriana, fue muy acertada y sobre todo innovadora, por ello es que en este punto resulta pertinente distinguir los aspectos que hicieron este texto novedoso e importante.

En primer lugar, tenemos que, la Constitución ecuatoriana en los capítulos 2 y 6, del título II, denominados “Derechos del Buen Vivir” y “Derechos de la Libertad”, hacen referencia especial a los asuntos concernientes al tema ambiental; de la misma manera lo hace el título VII, denominado “Régimen del Buen Vivir”, con este conjunto de títulos es fácilmente evidenciable la incidencia del medio ambiente en la vida y el desarrollo humano, que se ha reconocido en este país.

Ahora bien, hablando particularmente del segundo capítulo tenemos que, este aborda varios preceptos fundamentales, por ejemplo, el derecho al agua, consagrado en el artículo 12 constitucional así: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*. (Constitución de la República del Ecuador, Artículo 12, 20 de octubre de 2008, Ecuador).

Se reconoce de esta manera la esencialidad del recurso hídrico no solo en la vida humana, sino también en el equilibrio del ecosistema. En este caso particular cabe hacer

una comparación, puesto que en Colombia, aquel derecho no fue contemplado dentro de la Constitución y sólo fue reconocido como fundamental mediante vía jurisprudencial como “derecho al agua potable” primero en la *Sentencia T - 406 de 1992*, porque se demostró que su falta significaba una grave afectación a la salud y por ende a la vida y tiempo después como “derecho fundamental” a partir de la *Sentencia T - 131 de 2016*, que introdujo firmemente la concepción del agua como derecho fundamental autónomo, amparando esto, bajo el artículo 93 de la constituyente colombiana y de acuerdo al bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta que se reconoce como fundamental en varios organismos internacionales,

Cabe mencionar también que, en la sección segunda de este capítulo, se refiere al medio ambiente sano y se conecta con la expresión indígena denominada “Sumak Kawsay” que se traduce como “bien vivir o buena vida”; como complemento de este término, la principal función de este apartado es la protección y preservación del ecosistema propio del territorio ecuatoriano.

Sumado a lo dicho, en el capítulo 6, artículo 66, respectivamente, se reconoce y garantiza para todas las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado, libre de contaminación y principalmente, sin afectar a la naturaleza.

Lo anterior es otro ejemplo de que el constituyente ecuatoriano, en cuanto al tema medioambiental, se encuentra un paso adelante de la Carta Magna colombiana, al respecto, traemos la postura de Moscoso Álvarez:

“No hace falta acudir como en el caso colombiano al principio de conexidad, para formular la acción de amparo para proteger el derecho ambiental, pues este y todos los derechos humanos, incluidos los colectivos, reconocidos en la carta política y en los tratados y convenios internacionales, son considerados fundamentales y susceptibles de ser defendidos e invocados ante cualquier juez o autoridad pública.”
(como se cita en Amaya Navas Oscar, 2010, P. 261).

Igual que en Bolivia, las comunidades indígenas endémicas están revestidas de especial importancia y protección, prueba de esto es el artículo 57 de la constitución, donde:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”
(Constitución de la República del Ecuador, Artículo 57, 20 de octubre de 2008, Ecuador),

Teniendo en cuenta esto, es posible confirmar que el arraigo cultural del Gobierno Ecuatoriano es muy grande, porque además de proteger los derechos de las comunidades indígenas, también los faculta para tomar parte en los proyectos de explotación de recursos naturales, garantizando también que, en caso de verse afectados, contarán con las indemnizaciones pertinentes y necesarias, que cubran el daño causado.

Otro aspecto a considerar y que la enaltece frente a otras constituyentes, es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, consagrados en el Capítulo 7, Título II, de la Constitución Nacional, en el que se reconoce al medio ambiente como sujeto de derechos y que de esta forma cualquier persona pueda exigir el cumplimiento de los derechos que estén relacionados directamente con el ecosistema, afirmación que se encuentra sustentada en dos artículos, el primero es el 72, el cual le otorga al medio ambiente un derecho particular, el de la restauración.

Cabe resaltar que dicho derecho es consagrado como independiente, es decir que se encuentra desligado a la obligación que tiene el estado, los particulares o colectivos de indemnizar o restaurar ante una afectación a un sistema natural afectado así como a aquellas personas que se vean afectadas por el mismo daño; el otro artículo que hace referencia a esto es el 73, en donde se exige al estado crear y adoptar medidas que resulten óptimas para disminuir los daños ambientales, e igualmente para adoptar las medidas correspondientes ante estas situaciones.

Como se dijo desde el principio, este es el país que hasta la fecha ha visto con especial relevancia el tema ambiental y por medio de sus órganos estatales, ha dispuesto principios constitucionales, con el objetivo de efectivizar el cuidado al ecosistema, estos consagrados en el artículo 395:

“La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, Artículo 395, 20 de octubre de 2008, Ecuador)

Esto nos lleva a afirmar, sin temor a equivocarnos, que, hasta el momento, Ecuador ha sido el país que más se ha preocupado por la conservación del medio ambiente, por lo que ha reconocido constitucionalmente su importancia, el impacto que tiene en la vida y estabilidad de los ciudadanos y consagrado los puntos que se deben tener en cuenta antes de explotar el suelo y los recursos naturales propios de este.

- **EL SALVADOR**

El siguiente país a estudiar será El Salvador, el que pese a no estar en el mismo nivel que Bolivia o Ecuador, sí cuenta con importante desarrollo ambiental que debe ser tenido en cuenta.

Para esto, es necesario resaltar dos aspectos fundamentales que instauró la Constitución de El Salvador; primero, dentro del texto constitucional se establece el deber de velar por el medio ambiente, teniendo en cuenta al artículo 34, donde se encuentran las condiciones óptimas para el desarrollo integral de las generaciones futuras, haciendo hincapié en el valor de este para el pueblo infantil salvadoreño.

No obstante, pese a que el artículo referido habla puntualmente de los derechos de los menores, este no puede pasarse por alto, puesto que la importancia que se le reconoce al medio ambiente nace por estar ligado directamente a la que ellos consideran es la base de la Nación, la infancia. Aquí encontramos la primera disparidad con la Carta Magna colombiana, puesto que, en esta, si bien existen artículos que tratan sobre la protección a la primera infancia, niños, niñas y adolescentes, en ninguno de ellos se aborda el impacto positivo o negativo que tiene el medio ambiente en esta población.

El segundo aspecto a contemplar es el contenido en el artículo 117, que textualmente dice:

“Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación,

aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. (...)". (Constitución de la República de El Salvador, artículo 117, 20 de diciembre de 1983).

Aunque podría parecer que este artículo se asemeja al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al deber estatal de preservar y proteger los recursos naturales y el ecosistema mismo, la realidad es que la discrepancia surge en el impacto que estos artículos tuvieron en sus respectivos países.

Para el caso salvadoreño, este artículo desencadenó que, en el afán de cumplir con lo establecido en él, naciera el *Decreto 648 de 2014*, en el que se establece la Jurisdicción Especializada del Medio Ambiente, que exigía contar con una mejor administración de justicia en materia ambiental y esto a su vez, propició la creación de los Juzgados Ambientales en Primera Instancia y Cámara Especializada en Segunda Instancia.

Estos despachos judiciales tienen competencia en cualquier asunto ambiental que se presente dentro del territorio salvadoreño, esto se encuentra dispuesto en el mismo decreto de la siguiente manera:

"Art. 1.- Erígese la Jurisdicción Ambiental la cual estará a cargo, en Primera Instancia, de Juzgados Ambientales y en Segunda Instancia, de una Cámara Ambiental; los cuales tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente; y realizarán su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la Constitución de la República, Tratados y Convenciones Internacionales sobre la materia ratificados por El Salvador, legislación ambiental, leyes afines y principios doctrinarios del derecho ambiental.". (Constitución de la República de El Salvador, artículo 117, 20 de diciembre de 1983).

En cuanto al caso colombiano, tal y como mencionamos anteriormente, existe el deber de protección estatal al medio ambiente constitucionalmente reconocido, empero, este no es suficiente, por cuanto no existe una jurisdicción especializada únicamente en este

ámbito, es decir que no existe actualmente en Colombia un Tribunal, Juzgado o Cámara cuyo objetivo sea resolver conflictos ambientales, debido a que la forma de protección de los derechos colectivos o de tercera generación, dentro de los cuales se encuentra ubicado el derecho al medio ambiente, tienen acciones especiales para exigir su cumplimiento y protección, tales como la acción popular o la acción de grupo, mismas que por mandato de la *Ley 472 de 1998*, serán tramitadas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocidas en primera instancia por los Jueces Contencioso Administrativos de rango circuito y en segunda instancia la competencia la tendrán los Tribunales Administrativos Superiores en el territorio de cada circuito judicial.

4. CAPÍTULO IV

4.1. CONCLUSIONES

4.1.1. **¿Son suficientes las herramientas que existen actualmente en nuestro país, para garantizar la protección efectiva del medio ambiente?**

Teniendo en cuenta lo expuesto en páginas anteriores, podemos afirmar con gran certeza que el medio ambiente ha sido desde antaño, pilar fundamental para la vida y el desarrollo de los seres humanos, es por ello que tal como lo vimos en el capítulo de antecedentes, ha sido tema de interés mundial a lo largo del último siglo y medio y siendo reconocida su importancia por organismos internacionales de gran relevancia, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se encargó de resaltar la necesidad de conservar el medio ambiente, para así poder garantizar la conservación de la especie humana, plasmándolo en documentos que adquirieron gran peso internacional.

Algunos de ejemplos de estos avances internacionales son las Convenciones que mencionamos al inicio de la presente investigación; Constituciones de países que incorporan y enaltecen el derecho al medio ambiente, por encontrarse en estricta relación con el desarrollo humano, por ejemplo, lo expuesto en la Constitución de Ecuador, donde se reconoció el derecho de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano y equilibrado o puntualmente, como lo hizo el artículo 41 de la Carta Magna Argentina, que suma la obligación de recomponer el daño que se le cause o el artículo 33 del constituyente boliviano, que además expone la importancia de preservarlo para que las generaciones futuras puedan aprovecharlo también; incluso hizo importantes apariciones en investigaciones científicas, libros y revistas, con el fin de concientizar a las personas sobre el impacto de este en sus vidas y la importancia de cuidarlo y sobre todo preservarlo en condiciones óptimas.

No obstante, la Carta Política colombiana no se queda atrás, puesto que en el artículo 79 también reconoce el derecho de los ciudadanos a gozar de un medio ambiente sano, artículo que se encuentra ubicado dentro de los derechos colectivos.

En este punto es menester recordar que, si bien Colombia ha tenido avances en materia ambiental, consistentes con el reconocimiento del derecho al medio ambiente, este únicamente ha sido catalogado como fundamental en las providencias de las altas cortes, que resultan ser fuente de derecho para nuestro país.

Ahora bien, retomando lo referente a las normas existentes en Colombia que llevan el objetivo de proteger al medio ambiente, encontramos el momento propicio para abordar el interrogante que nos embargó y por el cuál nació esta investigación. ¿por qué, aunque existe un amplio catálogo de normas ambientales, estas no han cumplido con los objetivos propuestos?, respuesta que encontramos teniendo en cuenta dos ámbitos importantes: sustancial y procesal.

Primero abordaremos el ámbito sustancial, teniendo en cuenta lo visto en el tercer punto del primer capítulo de la presente investigación, bajo el título de *Antecedentes legislativos nacionales*.

Aquí podemos ver la pluralidad de normas existentes con el objetivo de proteger al medio ambiente, empero, su efectividad está altamente comprometida, debido a diferentes motivos, entre los que podemos resaltar, la mala gestión de los organismos encargados de hacerlas cumplir, igual que la confusión que se presenta al momento de interpretarlas, lo que dificulta la aplicación parcial del principio de publicidad, característica importante que todas las leyes colombianas deben cumplir.

Claro ejemplo de lo anterior es el *Decreto Compilatorio 1076 de 2015*, en donde los objetivos, normas, directrices y sanciones son absolutamente acertadas en materia ambiental, no obstante, la organización del cuerpo es bastante confusa tanto para los estudiosos del tema, como para terceros que quieran consultar sus líneas, lo que claramente dificulta su aplicación y a su vez la protección medio ambiental.

Ahora bien, como segundo punto, podríamos hablar de los inconvenientes que se presentan en el ámbito procesal, donde, si bien existen acciones que son invocadas cuando se quiere evitar o detener el daño causado a un grupo de personas y que también pueden ser usadas cuando este detrimento sea de carácter medioambiental, como es el caso de las acciones populares o acciones de grupo, tenemos que los procesos derivados de las mismas suelen tardar varios años para ser resueltos, entonces en muchas ocasiones la decisión llega cuando el daño causado ya es irreversible, situación que puede ser consecuencia de que actualmente no existe Jurisdicción que se encargue únicamente de temas relativos al medio ambiente, encargándose de ellos la Jurisdicción Contencioso Administrativa por disposición legal, entonces estos conflictos entran a Juzgados o Tribunales que se encuentran colmados de procesos propios de la rama, congestionándolos aún más y provocando que no reciban la atención necesaria, contrario a lo que vimos cuando hablamos de Bolivia, con su Tribunal Agroambiental, caracterizado por la inmediatez y El Salvador, país que cuenta con una Jurisdicción especializada, con competencia exclusiva para conocer de asuntos ambientales.

Como bien es sabido, Colombia cuenta con mecanismos especiales para la protección de los derechos fundamentales cuando se encuentran siendo vulnerados, teniendo como el más importante el expresado en el artículo 86 de la Constitución, nos referimos a la Acción de Tutela, entendida como el *“mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas en Colombia”* (Constitución Política de Colombia. Art. 86, 7 de julio de 1991).

Sin embargo, aunque jurisprudencialmente se ha reconocido la importancia del derecho al medio ambiente y su incidencia en la vida de los seres humanos, tenemos que esta acción no puede aplicarse como mecanismo de protección medio ambiental, no sin que se invoque en conexidad con algún derecho fundamental, es decir que como resultado del daño debe existir afectación directa a los seres humanos, para que la tutela pueda operar, encontrando aquí una dificultad para la efectiva salvaguarda del medio ambiente, contrario a lo que vimos cuando hablamos de Argentina y Ecuador, con la denominada

acción de amparo, que es una acción rápida y expedita, que puede ser invocada por cualquier persona cuando se trate de proteger al medio ambiente en sí mismo, puesto que se trata de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, susceptible de ser invocado ante la autoridad competente, en caso de que se encuentre amenazado.

Sumado a aquello, encontramos el siguiente fragmento del artículo, en el que se establece que este mecanismo sólo será aplicable cuando no exista otro medio jurídico de defensa y como lo mencionamos anteriormente, ya se han dispuesto instrumentos legales como la acción popular o la acción de grupo, desarrolladas en párrafos previos, restándole la posibilidad de que sea un solo ciudadano, quien invoque su protección.

Teniendo en cuenta lo visto, no es un error pensar que nombrar al derecho al medio ambiente constitucionalmente dentro de los conocidos derechos fundamentales, resultaría un acierto jurídico, lo que resultaría en mayor protección a este, atendiendo a la intención de la jurisprudencia y sus ponentes en sus providencias. Además, tenemos el argumento de la Sentencia T - 080 del 2015, donde se planteó la posibilidad de ver al medio ambiente como sujeto de derechos, postura que encontramos importante resaltar, teniendo en cuenta que esto significaría un gran avance en materia de protección, igual que de responsabilidad frente a los daños que puedan ser causados al mismo.

Para finalizar, podemos decir que la inclusión del derecho al medio ambiente dentro de los derechos fundamentales o de primera generación, resulta más que pertinente, debido a que, si bien ha existido desarrollo legal en el asunto ambiental (ya sea motivado por desarrollo de la temática en campos internacionales o por avances intelectuales e interpretativos dentro de nuestro ordenamiento), el mismo no ha logrado los objetivos propuestos, bien sea por la gestión de las entidades encargadas del cuidado del medio ambiente, misma que ha sido muy cuestionada a lo largo del tiempo, por su permisividad y poca actuación frente al detrimento ambiental; o por la aplicación de los mecanismos jurídicos, los cuales se encuentran frente a una jurisdicción colmada de procesos activos, dificultando que la respuesta judicial sea efectiva.

Ahora bien, el establecimiento del medio ambiente como derecho de primera generación o fundamental, lograría que mecanismos de protección como la acción de tutela, que se caracteriza por la celeridad, evite o ponga freno a daños ambientales inminentes, además de la posibilidad de ir en consonancia con los otros métodos ya existentes, lo que significaría la protección pronta y efectiva, desde el primer momento en que se presente el daño, hasta que se impongan medidas sobre el autor del daño.

Esta nueva categorización se magnifica con la calidad de sujeto de derechos que se ha otorgado jurisprudencialmente, para que así el medio ambiente y sus recursos puedan protegerse en sí mismo y no tenga que encontrarse en conexidad con otros derechos.

5. BIBLIOGRAFÍA

1. *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]*
2. Echeverry Garzón Susan Carolina (2013), *EL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS*, Universidad Libre de Colombia. 106 p.
3. Amaya Navas Oscar Darío (2010) *LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA DE COLOMBIA, SEGUNDA EDICIÓN*, Universidad Externado de Colombia. 354 p.
4. Mesa García Luis Guillermo, *El Derecho A Un Medio Ambiente Sano Como Derecho Humano Sus Principios Rectores Y Constitucionalización*, Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, 11 p.
5. Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, agosto 15 de 1810
6. Constitución de la República de Tunja, diciembre 9 de 1811
7. Constitución Política de la Confederación Granadina, 22 de mayo de 1858
8. Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 08 de mayo de 1863
9. Constitución Política de la República de Colombia, agosto 5 de 1886
10. Acto Legislativo N° 01 de 1936, Bogotá, agosto 5 de 1936
11. Decreto 2278 de 1953, Bogotá, 1 de septiembre de 1953
12. ley 2 de 1959, Bogotá, Congreso Nacional, 16 de diciembre de 1959
13. “CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA”, Washington, Estados Unidos de América 1885”
14. “De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático”, Crónica ONU, Peter Jackson, <https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico>

15. La Izquierda Diario, 27 mayo 2018, la mujer que enfrento a los agroquímicos e inauguró el ecologismo contemporáneo, Información base tomada de: Carson Rachel, silent spring, 27 de septiembre 1962, Boston, Massachusetts, Estados Unidos, <http://ambiental.net/2018/05/rachel-carson-la-mujer-que-enfrento-a-las-agroquimicas-e-inauguro-el-ecologismo-contemporaneo/>
16. Martins Alejandra, 24 de diciembre de 2018, BBC News Mundo, 50 aniversario de Earthrise: "Fuimos a explorar la Luna y descubrimos la Tierra", <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46620324>
17. Conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente Humano., “DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO”, (16 de junio de 1972)
18. Machicado Jorge, Apuntes Jurídicos, Que es la Declaración de Estocolmo, <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/04/que-es-la-declaracion-de-estocolmo-de.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Estocolmo%20de%201972%20inicia%20la%20formaci%C3%B3n%20del,D%C3%ADa%20Mundial%20Del%20Medio%20Ambiente.>)
19. Asamblea General de las Naciones Unidas, “CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA”, (A/37/L.4 y Add.1) (28 de octubre de 1982), <https://mundomejor.org/utopiaverde/descargas/carta-mundial-de-la-naturaleza-1982/view>) .
20. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, (3-14 de junio de 1992)
21. Oficina Internacional del Trabajo, Consejo de Administración, Comisión de Empleo y Política Social, cuarto punto, Resultados de las conferencias de las Naciones Unidas: Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, tomado de <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb286/pdf/esp-4.pdf>

22. Cabrera Medaglia, Jorge (2014) EL IMPACTO DE LAS DECLARACIONES DE RÍO Y ESTOCOLMO SOBRE LA LEGISLACIÓN Y LAS POLÍTICAS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA, 31 p.
23. PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, Montreal, Canadá, 1989
24. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012, 66/288. El futuro que queremos, 123ª sesión plenaria, 27 de julio de 2012
25. Fajardo del Castillo, Teresa (2019), “AVANCES Y RETROCESOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 95, Sección “Artículos doctrinales”, Pag. 36
26. Roa García, María Cecilia, Profesora asistente del Cider de la Universidad de los Andes, TRATADO DE ESCAZÚ: LA ESPERANZA DE AVANZAR HACIA LA DEMOCRACIA AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, Universidad de Los Andes, Bogotá, 30 de septiembre de 2019
27. Ley 23 de 1973, 19 de diciembre de 1973, Bogotá, D. E, Colombia
28. Decreto 2811 de 1974, 18 de diciembre de 1974, Bogotá, D. E, Colombia
29. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 2, Gaceta Constitucional, Bogotá D.E., 15 de febrero de 1991
30. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 6, Gaceta Constitucional, Bogotá D.E., 18 de febrero de 1991
31. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 7, Gaceta Constitucional, Bogotá D.E., 19 de febrero de 1991
32. Grupo Empresarial Ecoplág, Saneamiento Ambiente,
<https://ecoplág.com.co/saneamiento-ambiental/#:~:text=El%20Saneamiento%20Ambiental%20es%20un,niveles%20crucientes%20de%20salubridad%20ambiental>

33. Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991 (Colombia).
34. Cárdenas Hernández Carlos Alfonso (2011), UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA AL MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO FUNDAMENTAL, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Revista Derecho y Realidad, 9 p.,
https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4897/3987/
35. Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987, 416 Págs.,
http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_Lecture_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
36. Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993
37. Sentencia C-593/95, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-593-95.htm>
38. Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. 21 de julio de 2009
39. Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, mayo 26 de 2015
40. Código de Penal [CP]. Ley 599 del 2000. 24 de julio del 2000
41. Ley 2111 de 2021, Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se

modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. 29 de julio de 2021.
D.O. No. 51750)

42. Red de Desarrollo Sostenible de Colombia, Comunidad gestión ambiental, Gestión Ambiental,
https://www.rds.org.co/aa/img_upload/aea709feb9d6e6499a219fa83c2c5451/mopazo.pdf
43. Sentencia T-411 de 1992, Santafé de Bogotá, D.C., junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>
44. Sentencia C-519 de 1994, Santafé de Bogotá, D.C., Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-519-94.htm>
45. Sentencia C-632 de 2011, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>
46. Sentencia T-080 de 2015, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
47. Sentencia C-449 de 2015, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>
48. Constitución de la Nación Argentina, Convención Constituyente, 22 de agosto de 1994, Congreso Nacional, Santafé - Argentina
49. Constitución Política del Estado, 07 de febrero de 2009, Gaceta Oficial, El Alto - Bolivia

50. Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, Gaceta Oficial, Montecristi - Ecuador
51. Macías Gómez, Luis Fernando, El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional, Revista Iuris Dictio, Universidad San Francisco de Quito - Ecuador, Vol. 8. Número 12 - 2009
52. Harmony With The Nature, “ECUADOR” citado de <http://www.harmonywithnatureun.org/provision/EPoXgI!kjkqcbEvosHy2iPrJ3xEkm3AOhG8KIDGq1Aq+t0TSf4tJQYoISDV9bFt1TyjQRrc90Fp3WBnqCYNfDA=>
≡
53. Constitución de la República de El Salvador, 20 de diciembre de 1983, Asamblea Legislativa, El Salvador.